

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando que las edades establecidas por la ley de 7 de Enero de 1908, para el pase á la situación de reserva de los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de Navío de primera clase, se refieren sólo á estos Oficiales Generales y no á los de los demás Cuerpos de la Armada.—Página 326.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios y estratégicos.—Páginas 326 á 329.

Otro idem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley á fin de que pueda adjudicar en pública subasta la concesión de las Secciones de Granada á Motril (puerto) y de Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme) del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zurgena, con ramales á Granada, Motril y Almería.—Página 329.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros en la Zona de influencia española en Marruecos, á D. Joaquín Gállego y Esteban, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.—Página 329.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de aspirantes á Registros de la Propiedad convocadas con fecha 27 de Enero próximo pasado.—Página 329.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 330.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 330.

Ministerio de Marina:

Real orden trasladando sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en 6 de Noviembre próximo pasado, en pleitos acumulados, interpuestos por D. Francisco Marcos Pelayo, sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en 17 de Marzo y 12 de Abril de 1911, y de los acuerdos del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Jurídico de la Armada, de 6 y 17 de Febrero de 1911.—Páginas 330 á 332.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Mahón.—Página 332.

Otra autorizando la circulación y uso legal de la balanza automática Dayton Nitek, tipo 221, presentada por D. Gerardo Mol, en representación de la oficina técnica, antes Nierstrasz, de Amsterdam (Holanda).—Página 332 y 333.

Ministerio de Fomento:

Real orden prorrogando por todo el mes actual el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por contener germen de langosta en las provincias en que existe.—Página 334

Administración Central

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular declarando que las Juntas provinciales y municipales del Censo admitan como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambio de domicilios; el contrato de inquilinato y la cédula personal, ó certificaciones de ambos documentos, y que las Audiencias Territoriales, en su caso, admitan dichas pruebas igualmente en el ejercicio de su independencia y jurisdicción. Página 334.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Poch, como mandatario de D. Pablo Pagés y D. José Riera Marqués, contra una nota del Registrador de la propiedad de Figueras denegando la traslación de ciertos asientos. Página 334.

Convocatoria para proveer, mediante oposición, 50 plazas de aspirantes á Registros de la Propiedad.—Página 336.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Disponiendo que las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio faciliten á D. Antonio Arroyo y Olave y á sus colaboradores cuantos datos les sean interesados por dichos señores, para su inserción en un «Anuario marítimo para 1915» (comercial, industrial y de navegación) que proyectan publicar.—Página 349.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Profesores auxiliares de esta Escuela.—Página 50.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Aprobando la distribución del crédito para los servicios de arbolado y viveros consignado en el capítulo 14, artículo único, concepto 6.º, del vigente Presupuesto de este Departamento.—Página 350.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 351.

Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 351.

Automóviles.—Resolviendo consulta del Gobernador civil de Santander sobre el extremo de si pueden ser devueltas á los interesados las certificaciones originales expedidas por las Aduanas para acreditar el pago de los derechos arancelarios por la importación de los automóviles, cuya autorización de circulación solicitan.—Página 351.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Vigo), Banco de Gijón, Sociedad La Electricista Toledana, Banco Hipotecario de España y Sociedad La Protectora del ahorro popular.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de
conformidad con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al primero para que
presente á las Cortes un proyecto de ley
declarando que las edades establecidas
por la ley de 7 de Enero de 1908, para el
pase á la situación de reserva de los Vi-
cealmirantes, Contraalmirantes y Capita-
nes de Navío de primera clase, se refle-
ren sólo á estos Oficiales generales y no
á los de los demás Cuerpos de la Armada.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de
Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La disposición 5.^a del artículo 4.^o de la
ley de 7 de Enero de 1908, rebajó las eda-
des establecidas para el pase á la Reser-
va de los Oficiales generales del Cuerpo
general de la Armada, con el fin de pro-
curar que los que se encuentren en situ-
ación activa tengan el vigor físico neces-
ario para el desempeño de todos los servi-
cios que puedan confiárseles, entre los
cuales han de merecer siempre conside-
ración preferente los mandos de mar que
constituyen el cometido genuinamente
peculiar de su profesión y de su carrera.
Al mismo propósito responden, en rela-
ción con la totalidad del personal de di-
cho Cuerpo, la creación de la Escala de
tierra y las prescripciones que regulan el
ingreso en ella de tal suerte, que una vez
cumplidos los sesenta años, no pueden
ya los Capitanes de Navío mandar barcos
ni obtener el empleo superior inmediato.
Del preámbulo del proyecto que sirvió
de base á aquella ley, resulta con toda
claridad que los fundamentos y los fines
de la citada disposición 5.^a no son otros
que los que quedan expuestos. Y en per-
fecta consonancia con ellos esta disposi-
ción se refiere únicamente á los Oficiales
generales del Cuerpo General, designán-
dolos con las denominaciones propias de
sus distintos empleos, que ni legal ni
gramaticalmente cuadran á ningún otro.

Evidentemente, no se dictó para los
demás Oficiales generales de la Marina

un precepto que no los menciona para
nada; que se funda en consideraciones
inaplicables en absoluto á ellos, y que
tiene conexión íntima con especialida-
des de organización particulares y ex-
clusivas del Cuerpo general.

Sin embargo de todo ello, el silencio
que en este punto guarda la Ley de 1908
respecto á los Oficiales generales de los
demás Cuerpos de la Armada, en relación
con el texto de antiguas disposiciones
referentes á algunos de ellos, han origi-
nado en la práctica dudas y cuestiones
que conviene resolver en cuanto al pasa-
do y evitar para lo porvenir.

No se trata, pues, de dictar nuevos pre-
ceptos sobre esta materia, sino sólo fijar
por medio de una interpretación autén-
tica el verdadero sentido de la Ley de 7
de Enero de 1908, en lo que se refiere á la
edad en que deben pasar á la reserva los
Oficiales generales de la Armada.

En atención á las consideraciones ex-
puestas, el Ministro que suscribe, de
acuerdo con el Consejo de Ministros, tie-
ne el honor de someter á la deliberación
de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara que el pri-
mer párrafo del punto 5.^o del artículo 4.^o
de la Ley de 7 de Enero de 1908 se refle-
re única y exclusivamente á los Oficiales
generales del Cuerpo General de la Ar-
mada, y no modificó, por consiguiente,
las edades que se hallaban establecidas
al promulgarse dicha ley para el pase á
la reserva de los Oficiales generales de
los demás Cuerpos de Marina.

Madrid, 1.^o de Febrero de 1915.—El Mi-
nistro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al de Fomento para
que presente á las Cortes un proyecto de
ley de ferrocarriles secundarios y estra-
tégicos.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de
Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

La realización de los ferrocarriles se-
cundarios, que deben completar nuestra
red de los de servicio general, preocupa
hoy más que nunca la atención pública,
y frecuentes son las demandas de que se
lleven á las leyes nuevas fórmulas de au-
xilio á los concesionarios, de las que
puedan esperarse más positivos resulta-
dos que los obtenidos con las leyes de 26
de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de
1912.

No se puede atribuir el fracaso de estas

leyes á la falta de buena orientación de
sus principios fundamentales, porque el
sistema de subvención mediante la ga-
rantía de un interés determinado al ca-
pital invertido en la construcción de los
ferrocarriles es una forma de auxilio
aplicada con éxito, hace ya mucho tiem-
po, en diversos países y en circunstancias
muy diferentes.

Que el sistema inspira confianza pero
que no se ha desarrollado en la legisla-
ción vigente adaptándole á la realidad
de nuestra situación económica, lo de-
muestra el hecho de que mientras por
gente práctica y habituada á esta clase de
asuntos se ha realizado todo el esfuerzo
que supone el estudio y la gestión de los
proyectos de 11.500 kilómetros de ferro-
carril, actualmente en construcción ó tra-
mitándose, el capital y el ahorro se han
retraído de tal suerte, que sólo están ter-
minados 220 kilómetros de estas líneas,
y están poco menos que paralizadas las
obras de los que pueden considerarse en
vías de realización.

A dos causas principales se deben los
escasos frutos que ha producido una le-
gislación tan bien intencionada.

Es la primera la falta de elasticidad de
una sola fórmula de subvención, para
amoldarse á la diversidad de casos que
en la práctica pueden presentarse.

La segunda, y más importante, hay
que atribuir la á que el capital, con la
clara percepción del riesgo que le es ca-
racterística, se ha hecho cargo de que la
garantía de interés, ofrecida por las Le-
yes vigentes, no puede resultar efectiva
desde el momento en que se refiere á un
cierto coste de establecimiento, para cuya
deducción no se toman en cuenta gastos
de importancia que forzosamente han de
presentarse, unos antes y otros después
de abiertas las líneas á la explotación, y
que al requerir posteriores aumentos de
emisión de acciones ú obligaciones, tie-
nen que producir como consecuencia ne-
cesaria una disminución del tipo de inte-
rés, con relación al que aparentemente
se garantiza.

A subsanar estos defectos, que son
esenciales, va encaminado el proyecto de
ley que el Gobierno somete á la delibera-
ción de las Cortes.

En él se establece, en primer término,
la debida distinción entre las líneas que
han de constituir verdaderos afluentes
de la red de ferrocarriles de servicio ge-
neral, con aplicación á tráficos de relati-
va importancia, y las destinadas á satis-
facer principalmente necesidades locales,
que sólo pueden traducirse en tráficos de
muy poca intensidad.

Las características de aquellas prime-
ras líneas deberán ser las que correspon-
dan, para conseguir como primera finali-
dad una explotación económica que per-
mita al Estado aplicar, sin que esto
suponga para el Tesoro una carga dema-
siado pesada, cualquiera de las dos fór-

mulas de auxilio; la subvención fija proporcionada al coste de ejecución ó la garantía de interés. Para las líneas económicas en que debe aspirarse ante todo á reducir el importe del capital de establecimiento, no se puede aceptar otra forma de auxilio que la primera de las indicadas, con las demás facilidades que la ley ofrece.

Todavía por si la práctica demuestra que en determinados casos no resultan eficaces estas formas de subvención, se ha previsto el establecimiento de líneas subvencionadas de automóviles, para sustituir en un principio á los ferrocarriles que de momento no se logre construir y poder estimular así el desarrollo del tráfico todo lo necesario para facilitar construcción de aquellos medios más efectivos de comunicación.

Se procura hacer efectiva la garantía de interés, cualesquiera que sean el coste de ejecución y las contingencias de la explotación, para lo cual se establecen reglas que permitan calcular el capital de establecimiento, tomando en cuenta, además del valor verdadero de las líneas, los gastos de toda clase que lleva consigo la gestión financiera y administrativa de la entidad concesionaria, y se hace extensiva aquella garantía á todos los gastos que puedan producir un aumento del referido capital durante el período de la explotación.

Ligados como están, en esta forma de subvención, los intereses del Estado con los del concesionario, se procura estimular la gestión de este último durante el período de explotación, concediéndole una prima sobre las economías que se obtengan en los gastos y una participación sobre los beneficios suficientes para que pueda esperarse que en interés común de ambas entidades ha de aspirar el concesionario á disminuir el gravamen que durante muchos años significará para el Tesoro la construcción de estas líneas.

Buscando la manera de atraer al ahorro nacional, y por si una parte de él, poco habituado á interesarse en esta clase de empresas no encontrase suficientes las demás seguridades que se le ofrecen en la ley, se acepta el pago directo por el Estado del interés y la amortización á los tenedores de las Obligaciones emitidas hasta un cierto límite que representa una fracción muy importante del capital de establecimiento.

Además, y con el propósito de dar todo género de facilidades para la construcción de estas líneas, se autoriza el empleo en ellas del material procedente de otros ferrocarriles en que no tengan buena aplicación por mejoras introducidas en interés del servicio público, y siempre que se encuentre en buenas condiciones de utilización.

A cambio de tan positivas ventajas, natural es que el Estado se reserve los mé-

dios de comprobar el coste real de establecimiento, que ha de servir de base para deducir el importe de la garantía, exigiendo la realización de las obras por subastas ó concursos, intervenidos por la Administración y que permitan depurar aquella cifra, y es también lógico que recabe la facultad de imponer las tarifas especiales que entienda más convenientes para servir mejor los intereses generales y locales, no sólo porque á esta finalidad aspira principalmente al auxiliar la construcción de ferrocarriles, sino también porque es indispensable evitar que vengán á pesar sobre la Hacienda pública las consecuencias de los errores que puedan cometer los concesionarios.

Sobre estas bases, en que está inspirada la ley, espera el Ministro que suscribe ver realizado el propósito de asegurar el concurso del capital necesario, para imprimir á la construcción de los ferrocarriles secundarios y económicos toda la actividad necesaria, á fin de dar justa satisfacción á las peticiones de la opinión pública y á las crecientes exigencias de la vida nacional.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los ferrocarriles no comprendidos en la red de los de servicio general, y cuya construcción ó explotación hayan de ser auxiliadas por el Estado, se clasificarán en secundarios y económicos.

El Ministro de Fomento hará la clasificación de los comprendidos en el plan vigente de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Serán clasificados como secundarios los afluentes á las grandes líneas, que por su longitud ó por la importancia de las zonas que atraviesen, hayan de servir un tráfico importante.

Se considerarán ferrocarriles económicos los de débil tráfico, en los que sensiblemente predomine el servicio local.

El Ministerio de Fomento dictará las reglas á que deban sujetarse los proyectos de unos y otros, sobre las bases siguientes:

a) Los ferrocarriles secundarios serán de vía de un metro ó del ancho normal español, según convenga, en atención á las circunstancias del terreno ó á la naturaleza del tráfico, y su trazado responderá principalmente á la conveniencia de permitir una explotación fácil y económica;

b) Los ferrocarriles económicos tendrán un ancho de vía que no podrá exceder de un metro, y su trazado responderá á la necesidad de reducir todo lo posible el coste de su construcción.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de ferrocarriles secundarios con

subvención fija por kilómetro ó garantizando un interés al capital de establecimiento á propuesta de los peticionarios de las concesiones.

El Ministro de Fomento resolverá sobre la forma de auxilio que haya de ser aplicada en cada caso.

La construcción de los ferrocarriles económicos sólo podrá ser auxiliada con subvención fija por kilómetro,

Art. 3.º La subvención fija no podrá exceder del 50 por 100 del importe del capital inicial de establecimiento del camino, cuando este capital no exceda de 150.000 pesetas por kilómetro. En otro caso la subvención no podrá ser superior á 75.000 pesetas por kilómetro.

Esta subvención se hará efectiva valorando al final de cada trimestre las obras ejecutadas y expropiaciones realizadas durante el mismo y entregando al concesionario la cantidad proporcional que corresponda.

Art. 4.º La subvención de garantía de interés no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital de establecimiento. En ningún caso para estimar la cuantía de esta subvención se tomarán en cuenta los déficits anuales de explotación, que quedarán, cuando los haya, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

Art. 5.º Cualquiera que sea la forma de subvención otorgada para la ejecución de las obras y adquisición del material de todas clases, estarán obligados los concesionarios á celebrar subastas ó concursos. Para este efecto propondrán al Ministerio de Fomento los proyectos de las obras y de las adquisiciones que deban ser objeto de cada subasta ó concurso, y las condiciones generales, las facultativas y las económicas que en cada caso correspondan.

Entre las condiciones generales se comprenderá una que obligue á someter al Ministerio de Fomento cuantas cuestiones surjan entre el concesionario del ferrocarril y el adjudicatario, en la subasta ó concurso de que se trate. El Ministerio de Fomento resolverá sobre las propuestas del concesionario y sobre las formalidades y garantías con que deban anunciarse y adjudicarse las subastas ó concursos, y ninguna adjudicación será definitiva mientras no recaiga sobre la misma la aprobación del Ministerio de Fomento.

Los presupuestos correspondientes á cada subasta ó concurso se formarán añadiendo, cuando proceda, á los de ejecución material, las partidas siguientes:

a) Un 1 por 100 para gastos imprevistos.

b) Un 2 por 100 para el seguro de obreros.

c) Un 5 por 100 para gastos de Dirección y Administración.

d) Un 9 por 100 en concepto de beneficio industrial ó interés del capital adelantado por el contratista.

Si dos subastas ó concursos resultasen desiertos, se anunciará una tercera licitación con aumento de precios, y si también resultase desierta podrá autorizarse la ejecución de las obras ó adquisición del material por gestión directa del concesionario, intervenida por la representación del Estado que al efecto se designe.

Art. 6.º El capital inicial de establecimiento se deducirá, cualquiera que sea la forma de subvención otorgada, añadiendo á la liquidación final de todas las obras realizadas y material adquirido, el importe de las expropiaciones debidamente justificadas, y agregando á esta suma las partidas siguientes:

a) El 3 por 100 para gastos de escritura de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.

b) 5 por 100 para gastos de Dirección y Administración de la Empresa concesionaria.

c) 9 por 100 como interés del capital adelantado por la Empresa concesionaria hasta la apertura á la explotación, beneficio industrial y riesgos de todas clases.

d) Gastos de redacción del proyecto.

e) Gastos tasación y confrontación del mismo.

La cifra total que resulte deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Si el importe del capital inicial de establecimiento excediese del consignado en el presupuesto del proyecto que hubiese servido de base á la concesión, se tomará éste para regular en todo caso la subvención.

Art. 7.º Para los ferrocarriles auxiliados con subvención de garantía de interés se formará una cuenta de capital de establecimiento, cuya primera partida será la correspondiente al capital inicial, determinado como expresa el artículo anterior. A esta cuenta se llevarán en lo sucesivo, previa autorización del Ministerio de Fomento, los importes de las obras de ampliación de instalaciones, de los aumentos del material fijo y móvil y de los desembolsos por razón de nuevas expropiaciones que sea preciso realizar, y se deducirán los importes de las enajenaciones del material, obras ó terrenos que no fueran necesarios para la explotación.

Art. 8.º La subvención de garantía de interés se hará efectiva entregando el Estado anualmente á los concesionarios el 5 por 100 del capital de establecimiento, deducido de la cuenta á que se refiere el artículo anterior y á partir de la fecha en que se abran á la explotación las líneas.

El Ministro de Fomento podrá autorizar la apertura á la explotación de alguna ó algunas de las secciones de una línea, en cuyo caso será de abono al concesionario la garantía de interés por la cuantía del capital de establecimiento que corresponda.

Art. 9.º Los concesionarios de ferrocarriles auxiliados con garantía de interés, podrán emitir obligaciones afectando al pago de los intereses y amortización de las mismas las cantidades que deban recibir anualmente en concepto de subvención.

También podrán solicitar y obtener del Ministro de Fomento que, con cargo á las anualidades correspondientes á la garantía de interés, el Estado abone directamente los intereses y amortización de obligaciones que emitan, sujetándose á las condiciones siguientes:

a) Que la emisión haya sido autorizada por el Ministro de Fomento.

b) Que el importe total de la emisión no exceda del 80 por 100 del capital establecido.

c) Que la anualidad para el pago de intereses y amortización no exceda del 5 por 100 del mismo importe.

Cuando el Estado haya de encargarse de abonar directamente los intereses y amortización de obligaciones, el concesionario estará obligado á depositar á disposición del Ministerio de Fomento títulos que representen el 20 por 100 del importe total de la emisión, para responder de las cargas y compromisos que en cada caso correspondan.

La mitad de estas obligaciones, retenidas como fianza, será devuelta al concesionario cuando los ingresos del ferrocarril cubran los gastos de explotación durante dos años consecutivos, y la otra mitad cuando el producto líquido de toda la línea durante un período de cinco años haya sido suficiente para el pago de los intereses y amortizaciones satisfecho directamente por el Estado.

Art. 10. Los concesionarios de los ferrocarriles subvencionados con garantía de interés ingresarán en la Delegación de Hacienda los productos líquidos de las líneas deducidos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el pliego de condiciones particulares de cada concesión, se fijará una fórmula de gastos, compuesta de dos ó más términos, que servirá para deducir el límite máximo de los gastos de explotación que el Estado reconocerá á los concesionarios en las cuentas anuales que habrán de hacerse para deducir los productos líquidos;

b) Si los gastos efectivos de explotación de las líneas, comprobados por la representación del Estado y que comprendan los de dirección, administración, impuestos, y, en general, todos los necesarios para la explotación y conservación de las líneas, aumentados en un 5 por 100 para tener en cuenta los que no sean susceptibles de justificación, resultasen inferiores á los deducidos de la fórmula, quedará á beneficio del concesionario la mitad de la diferencia, como si realmente hubiese sido invertida en la explotación, y se considerarán como gas-

tos de explotación los efectivos aumentados en esta mitad;

c) Si los gastos efectivos de explotación fuesen mayores que los deducidos de la misma fórmula, éstos servirán para calcular el producto líquido, siendo de cargo de los concesionarios las diferencias á que haya lugar;

d) Cuando los ingresos superen á los gastos de explotación, se tomará de la diferencia una cantidad anual de 50 pesetas por kilómetro durante los primeros cinco años; de 100 pesetas, en los cinco siguientes, y de 200 pesetas en los sucesivos, hasta formar un fondo de reserva, que no deberá exceder de 5.000 pesetas por kilómetro, y que se destinará exclusivamente á la renovación de la vía y del material fijo y móvil existente al empezar la explotación. Este fondo se consignará en la Caja General de Depósitos ó en el Banco de España, y únicamente podrá disponer de él el concesionario, con la autorización del Ministro de Fomento, y para el objeto á que se destina;

e) De la diferencia anual entre los ingresos y los gastos, disminuída en la cantidad que deba llevarse al fondo de reserva, corresponderá al concesionario el 10 por 100 en concepto de prima de estímulo para la explotación. El 90 por 100 restante constituirá el producto líquido que se ingresará en la Delegación de Hacienda y quedará á beneficio del Estado cuando no llegue al 5 por 100 del capital de establecimiento. Si excediese de este 5 por 100, la diferencia se repartirá entre el Estado y el concesionario por partes iguales.

Art. 11. El Ministro de Fomento por cuenta del Estado, así como cualquier entidad, podrá tomar la iniciativa para la formación de los proyectos de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios y económicos, que hayan de servir de base á subastas para el otorgamiento de las concesiones, por plazos que no excederán de noventa y nueve años.

Cuando se trate de líneas auxiliadas con subvención fija por kilómetro, la licitación en la subasta versará en primer término sobre rebajas de las tarifas máximas, en segundo término sobre rebaja en la subvención, y en último término sobre rebaja en el plazo de la concesión.

Cuando se trate de líneas auxiliadas con garantía de interés, la licitación versará en primer término sobre rebaja en el tanto por ciento de interés que haya de ser garantizado, y en segundo término sobre rebaja en el plazo de la concesión.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta sólo tendrá derecho á que le sea abonado por el concesionario el importe del proyecto, según la tasación previamente verificada y que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Art. 12. El Ministro de Fomento, oyen-

do á los concesionarios de los ferrocarriles auxiliados con garantía de interés, y previas las formalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente ley, podrá obligarles á que pongan en vigor ó retiren las tarifas especiales que estime conveniente señalar.

Art. 13. El Ministro de Fomento podrá autorizar el empleo, en los ferrocarriles secundarios y económicos, de material fijo y móvil sobrante de otros ferrocarriles por sustituciones en interés del servicio público y que se encuentre en buenas condiciones de utilización.

Cuando el material utilizado procedente de otras líneas haya de ser tenido en cuenta en la estimación del capital de establecimiento, se valorará contradictoriamente entre la representación del Estado y el concesionario.

Art. 14. Si celebradas dos subastas para adjudicar la concesión de un ferrocarril secundario ó económico resultasen desiertas y hubiese posibilidad de establecer un servicio de automóviles para el transporte de viajeros y mercancías con el mismo itinerario, el Ministro de Fomento estará facultado para contratar la instalación de dicho servicio mediante concurso, garantizando el 5 por 100 de interés del coste de establecimiento y comprometiendo la inversión de determinada cantidad anual para mejorar y sostener la buena conservación de las carreteras del Estado que hayan de ser recorridas.

En las condiciones del concurso se establecerá el programa á que haya de responder el material y la obligación de ponerlo á disposición del Estado, mediante la indemnización que corresponda en casos de guerra ó de necesidades declaradas de carácter nacional.

Art. 15. En cuanto no se opongan á los preceptos de la presente ley, se aplicarán á los ferrocarriles secundarios y económicos las disposiciones de la ley de 23 de Febrero de 1912.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los concesionarios de líneas en construcción subvencionadas, concedidas con arreglo á las leyes de 28 de Marzo de 1908 y de 22 de Febrero de 1912, podrán acogerse á la presente ley, siempre que se sujeten á todas sus prescripciones, á excepción de las que se refieren al cómputo del capital inicial de establecimiento, el que se entenderá determinado, según expresan los artículos 17 de las mismas leyes, y con la limitación de que no podrá exceder de 150.000 pesetas por kilómetro.

Art. 2.º A los proyectos de ferrocarriles comprendidos en el vigente plan de secundarios y estratégicos, aprobados ó en tramitación, les serán aplicables los preceptos de la presente ley, si lo solicitan los dueños ó peticionarios de las concesiones, comprometiéndose á realizar

las reformas que acuerde el Ministro de Fomento, como consecuencia de la clasificación y reglas á que se refiere el artículo 1.º

Art. 3.º Queda derogado el artículo adicional de la ley de 23 de Febrero de 1912.

Madrid, 2 de Febrero de 1915.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley á fin de que pueda adjudicar en pública subasta la concesión de las secciones de Granada á Motril (puerto) y de Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme) del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zurgena, con ramales á Granada, Motril y Almería.

Dado en Trasmulas á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

Sometidos el proyecto y petición de concesión del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zurgena con ramales á Granada, Motril y Almería, á la ley de 23 de Febrero de 1912, fué acordada la división del mismo en secciones, por no haberse presentado licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas para adjudicar la concesión de la línea completa y ser, por tanto, de aplicación lo establecido en el párrafo último del artículo 21 de la citada ley.

Fijado el presupuesto de ejecución material de toda la línea por Real orden de 2 de Noviembre de 1912, y á propuesta del Consejo de Obras Públicas, en 108.940.000 pesetas, que corresponde, con los aumentos expresados en el artículo 17 de la ley, á un capital e establecimiento de pesetas 129.918.878,28, cuyo interés al 5 por 100 ha de ser garantizado como máximo por el Estado, ha habido lugar á fijar los presupuestos de ejecución material que deben corresponder á cada una de las cuatro secciones en que se ha dividido la línea, resultando ser éstos:

De 14.496.078,25 pesetas para la sección de Torre del Mar á Motril (empalme) (68.636,43 metros); de 25.302.324,70 pesetas para la sección de Granada á Motril (puerto) (85.445,84 metros); de pesetas 48.435.807,50 para la sección de Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme) (metros 159.110,93), y de 20.705.789,55 pesetas para la sección de Zurgena (empalme) á Almería (120.835,11 metros), que dan lugar á capitales de establecimiento iguales, respectivamente, á 17.294.655,80 pesetas, 30.164.943,90 pesetas, 57.741.358,47 pesetas y 24.717.920,11 pesetas.

Mas como de los expresados presupues-

tos dos de ellos, los de las secciones de Granada á Motril (puerto) y Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme), dan costes medios de ejecución material por kilómetro iguales, respectivamente, á pesetas 296.121,20 y 304.415,34 pesetas, ó sea superiores á 250.000 pesetas, el Ministro que suscribe, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo 17 de la ley de 23 de Febrero de 1912, tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar en pública subasta la concesión de las secciones de Granada á Motril (puerto) y de Orgiva (empalme) á Tabernas (empalme), del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á Zurgena con ramales á Granada, Motril y Almería, garantizando como máximo 5 por 100 de interés anual á capitales de establecimiento de 30.164.943,90 pesetas para la primera de las dos secciones indicadas, y de 57.741.358,47 pesetas para la segunda.

Madrid, 2 de Febrero de 1915.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado de conformidad con la formulada por el de Hacienda, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1913, concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia en Marruecos,

Vengo en nombrar al Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, don Joaquín Gállego y Esteban, para el cargo de Delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros, en sustitución de D. Angel Vela-Hidalgo y Burrel, que pasa á otro destino.

Dado en Granada á treinta y uno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y 5.º del vigente de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros, se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas con fecha 27 del pasado, que ha de funcionar bajo la presidencia de V. I., al Ilmo. Sr. D. Salvador Torres Aguilar, Catedrático de la Universidad

Central; á D. Felipe Núñez Fernández, Registrador de la Propiedad; á D. Felipe Cardiel y Velaseo, Abogado, y á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Oficial primero de esa Dirección General, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano Frontodona Turró, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 57, expedida en 30 de Septiembre de 1911 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Mataró, número 28,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896; se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Lliteras Pellico, vecino de Petra, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 128, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Inca, número 62,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por Alfonso Pagés Bellville, soldado del Batallón Cazadores de Alba de Tormes, número 8, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta que por haberle correspondido al hermano del recurrente, llamado Pelayo, la situación de excedente de cupo en el año de su reemplazo, le fueron otorgados al interesado los indicados beneficios, como tercer hermano, á los efectos del citado artículo,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 2, expedida en 8 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Gorgas Enrich, vecino de Manresa, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 36, expedida en 14 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Manresa, número 66,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se ha dictado con fecha 6 de Noviembre último la sentencia siguiente:

«D. Domingo Salazar, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1914, en los pleitos acumulados que ante Nós penden en única instancia entre D. Francisco Marcos Pelayo, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación ó confirmación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Marina en 17 de Marzo y 12 de Abril de 1911, y en los acuerdos del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Jurídico de la Armada de 6 y 17 de Febrero de 1911:

Resultando que el Tribunal de oposiciones designado para calificar las convocadas para el ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, por acuerdo de 6 de Febrero de 1911, excluyó de las mismas al opositor D. Francisco Marcos Pelayo, fundándose en que no había comparecido en el momento oportuno á sufrir el reconocimiento médico previo:

Resultando que en 16 de Febrero del mismo año aquel opositor elevó una instancia al Presidente del Tribunal mencionado, en la que después de exponer las razones que le habían impedido acudir á dicho acto, y entre las que hacía resaltar la omisión del anuncio oportuno en los periódicos oficiales, pedía que se le admitiese á sufrir el reconocimiento facultativo, y termina diciendo: «Gracia que no duda alcanzar de V. E.»:

Resultando que el Tribunal, por acuerdo de 17 de Febrero de 1911, desestimó la anterior solicitud:

Resultando que contra esta decisión recurrió en alzada el interesado en 25 de Febrero ante el Ministerio de Marina, y éste, por Real orden de 17 de Marzo de 1911, resolvió, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría, desestimar el recurso, fundándose en que el artículo 26 del Reglamento de 23 de Julio de 1910 dispone que las dudas que ocurran en la aplicación del mismo serán resueltas por el Tribunal de oposiciones, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno:

Resultando que por otra Real orden del propio Ministerio de 12 de Abril de 1911 se aprobó la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones:

Resultando que en el expediente obran dos *Diarios Oficiales del Ministerio de Marina* fechas 7 y 20 de Enero de 1911; en el primero aparece nombrado el Tribunal para las oposiciones de que se trata, y en el segundo se inserta un anuncio de la Asesoría, por el que se pone en conocimiento de los opositores que el reconocimiento facultativo se efectuará á las diez del día 3 de Febrero próximo en la sala destinada al efecto en el Ministerio de Marina, y que la primera sesión pública tendrá lugar el 7, á las quince:

Resultando que contra los acuerdos del Tribunal de oposiciones de 6-17 de Febrero de 1911, que le eliminaron de la oposición, recurrió en vía contenciosa D. Francisco Marcos Pelayo, mediante recurso número 3.373, deducido ante esta Sala en 19 de Julio de 1911, y en el que también se impugna la Real orden de 12 de Abril del indicado año; que por otro recurso número 3.207, presentado en 24 de Marzo de 1911, recurrió aquel interesado la Real orden de 17 de Marzo; y finalmente, por otro tercer recurso, número 3.478, deducido el 17 de Octubre del referido año 1911, se vuelve á impugnar por Marcos Pelayo la Real orden de 12 de Abril:

Resultando que decretada la acumulación de los expresados recursos, se ha finalizado en ellos la demanda en los señalados con los números 3.373 y 3.478, con la pretensión de que se anule ó revoque la Real orden del Ministerio de Marina de 12 de Abril de 1911, y en su lugar se declare que en el expediente de oposiciones se han cometido los vicios esenciales de nulidad de no haberse publicado en la GACETA DE MADRID el nombramiento del Tribunal de oposiciones; de no anunciarse en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* la constitución del Tribunal y la fecha y hora señaladas para el comienzo de los ejercicios; de no expresarse en el anuncio que referente á la fecha y hora del reconocimiento publicó el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, que del señalamiento de dichas fecha y hora se hubiese dado cuenta al Asesor general por el Presidente del Tribunal de oposiciones; de anunciarse el expresado reconocimiento facultativo para una fecha anterior á la de la celebración de la primera sesión pública, así como de haberse practicado el repetido reconocimiento antes de dicha primera sesión pública, y de haberse eliminado al recurrente de la lista de opositores antes del sorteo de los mismos, anulando el expediente de oposiciones y reponiendo al estado que tenía cuando se cometió el primero de los vicios esenciales de nulidad que la Sala estime de entre los que en la demanda se alegan; y si esto en absoluto

no procediese, hacer la expresada declaración de nulidad únicamente en cuanto afecta al recurrente; que en el pleito número 3.207 se ha formalizado la demanda con la súplica de que se revoque ó anule la Real orden de 17 de Marzo de 1911, declarando en su lugar nulo el expediente por el vicio esencial de no haberse dado traslado del mismo, una vez instruído y preparado para su resolución al recurrente, y si á esto no hubiere lugar, que se revoque la Real orden recurrida por los vicios de tramitación indicados en la súplica de otra demanda, que también se solicitó el recibimiento á prueba de estos pleitos:

Resultando que el Fiscal ha contestado las demandas con la pretensión de que se estime por la Sala la excepción de incompetencia, ó, en su defecto, se absuelva de aquéllas á la Administración y se confirmen las resoluciones recurridas, oponiéndose al recibimiento á prueba:

Resultando que por auto de 19 de Mayo de 1914 se denegó el recibimiento de estos pleitos á prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo de Zavala:

Visto el artículo 1.º, número 3.º, de la Ley de 22 de Junio de 1894, que dice:

«El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: ...

»3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo»:

Considerando que los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada admitidos como opositores tenían el deber de someterse á reconocimiento facultativo el día que para verificarlo se hubiera señalado, una vez constituido el Tribunal, bajo pena de ser excluído si no justificasen, á juicio del mismo, la causa de su ausencia, y que fijado con tal intento el 3 de Febrero de 1911, el actor D. Francisco Marcos Pelayo no compareció ni excusó, dando ocasión con su abandono á que dicho Tribunal le declarase excluído de los ejercicios, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento de 23 de Julio de 1910, que era la ley de aquellas oposiciones:

Considerando que los motivos de nulidad atribuídos por el demandante á la constitución y funcionamiento del Tribunal no le afectan ni le dañan, pues si él no tomó parte en las pruebas fué por no haber cumplido la condición previa de someterse á reconocimiento, á fin de acreditar que se hallaba en posesión de la necesaria aptitud física:

Considerando en relación con el reconocimiento que la pretendida ilegalidad de su anuncio se hace depender en la de-

manda de que debía precederle el de la constitución del Tribunal cuyo nombramiento había de insertarse inexcusablemente en la GACETA, para cumplir lo prevenido en el artículo 1.º del Código Civil y en los Reales decretos de 9 de Marzo de 1851 y 6 de Junio de 1856:

Considerando que contra lo que el recurrente afirma, consta de las diligencias gubernativas que el anuncio de constitución del Tribunal se insertó en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 7 de Enero de 1911, y el de reconocimiento facultativo de opositores en el número que corresponde al 20 de los mismos mes y año, habiendo, por consiguiente, precedido el primer anuncio al segundo:

Considerando que tanto el artículo 1.º del Código Civil como los preceptos anteriores y concordantes sobre la publicación en la GACETA de las disposiciones del Poder público se refieren á las de carácter general, y no rezan con los actos que sólo afectan á las personas sometidas por su propia voluntad á las consecuencias del anuncio, salvo el caso de que algún precepto especial exija que el acto se dé á conocer por medio del órgano de promulgación de las leyes:

Considerando que el Reglamento de 23 de Julio de 1910 ordena que se inserte en la GACETA el anuncio de la convocatoria (art. 2.º), el requerimiento para subsanar defectos de documentación y la lista de los opositores admitidos (art. 6.º), pero no impone la misma publicidad en cuanto á la constitución del Tribunal ni al anuncio de reconocimiento, respecto de los cuales es necesario y suficiente, conforme al artículo 10, que se inserten en el *Diario Oficial del Ministerio*.

Considerando, por otra parte, que la duda acerca de si procedía ó no admitir á reconocimiento al aspirante D. Francisco Marcos, fué resuelta, sin ulterior recurso, por el Tribunal de oposiciones, en uso de las facultades privativas que le confería el artículo 26:

Considerando que el respeto á la misma ha impedido al Ministerio ampliar la substanciación del expediente con un trámite especial de audiencia, que hubiera carecido de toda finalidad positiva, supuesto el carácter del acuerdo del Tribunal contra el cual reclamaba el actor y el hecho por éste confesado de su incomparecencia el día designado para la práctica del reconocimiento facultativo:

Considerando, por lo expuesto, que la aplicación al demandante del artículo 12 párrafo último del Reglamento de 1910, por no haber justificado ni alegado siquiera hasta el momento en que debió presentarse para ser reconocido, causa que le impidiese concurrir, no ha podido ofender ningún derecho del demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal como perentoria,

contra las demandas que han motivado estos pleitos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—Alfredo de Zavala.—Pascual del Río.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Pedro M. Usera.—Carlos Vergara.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exceletísimo Sr. D. Alfredo de Zavala, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 6 de Noviembre de 1914.—Domingo Salazar.»

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, á los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.

Madrid, 27 de Noviembre de 1914.—P. S., Gabriel Espinosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

MIRANDA.

Señor Asesor general del Ministerio de Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes al concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Mahón, disponiendo que en su día se anuncie de nuevo la provisión de dicha plaza en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido au-

torizar la circulación y uso legal de la balanza automática Dayton-Nitek, tipo 221, presentada por D. Gerardo Mol, en representación de la oficina técnica, antes Nierstrasz, de Amsterdam (Holanda), siempre que sea con arreglo al modelo últimamente presentado y examinado, y en cada aparato se indique su alcance máximo, el nombre y residencia del constructor y el número de su fabricación, debiendo llevar en parte visible del zócalo dos plomos próximos el uno al otro, con objeto de estampar en uno de ellos la marca primitiva, y en el otro las sucesivas periódicas, y reunir además las condiciones de sensibilidad y precisión que el vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1912 preceptúa para las balanzas ordinarias.

«*Descripción del modelo presentado.*—La balanza automática sistema Dayton Nitek, tipo 221, construída por The Computing Seale Company, en Daiston, Ohio (Estados Unidos), es una combinación de balanza y báscula, y pesa automáticamente hasta un kilogramo, siendo su alcance de 12 kilogramos 500 gramos, incluyendo el kilogramo que pesa automáticamente. Para determinar el peso de objetos que excedan de un kilogramo es necesario poner pesas en uno de los platillos, haciéndose las pesadas en este caso como en el de una balanza ordinaria.

»El aparato regulador está compuesto de un cilindro M, que en su interior se mueve un émbolo accionado por la varilla H, el cual tiene dos orificios cuya abertura se regula por el tornillo E. Este cilindro contiene glicerina pura, la que durante el movimiento del émbolo pasa á través de los orificios mencionados, haciendo el efecto de un freno, á fin de que el movimiento del émbolo y de las varillas y palancas con él relacionadas sea suave y lleve la lentitud que se desea, según la mayor ó menor abertura de los orificios. El cilindro lleno de glicerina puede cerrarse herméticamente por medio de la tapa F, y para el transporte del aparato puede quitarse el tornillo A y hacer descender el émbolo hasta el final del cilindro y cerrar los orificios; de este modo no hay peligro de que se vierta la glicerina ni de que se rompa el regulador, puesto que no queda al exterior ninguna pieza delicada.

»*Instrucciones para su comprobación.*—Se empezará por un examen general del

aparato, confrontando si sus órganos están de conformidad con el autorizado, y si reúne los requisitos generales exigidos á todo aparato de pesar, es decir, marca del constructor, su residencia y número de orden de su fabricación.

La indicación de su alcance deberá ir señalada en parte bien visible del aparato.

Todos los órganos deberán estar bien protegidos á fin de que no puedan deteriorarse por la introducción de sustancias extrañas.

Las cuchillas deberán ser de acero, girar sobre piedras de ágata y estar bien protegidas por un platillo de contrafrótación.

Al colocar un peso inferior á un kilogramo en uno de los platillos, la aguja deberá señalarlo inmediatamente en las escalas que lleva el aparato á uno y otro lado; al quitar del platillo el peso, la aguja deberá volver inmediatamente al cero.

Sin peso los platillos ó cargados con pesos iguales, la aguja deberá permanecer en el cero, subsistiendo el equilibrio cualesquiera que sean los puntos de aplicación de los pesos.

Resistencia.—Para probar la resistencia deberá cargarse cada uno de los platillos con 12,5 kilogramos y se verá si la aguja permanece en el cero.

Sensibilidad.—Para comprobar la sensibilidad se colocarán 12,5 kilogramos en cada platillo, debiendo perderse el equilibrio por la adición de 1:2.000 del alcance del aparato, pérdida de equilibrio que señalará claramente la desviación de la aguja.

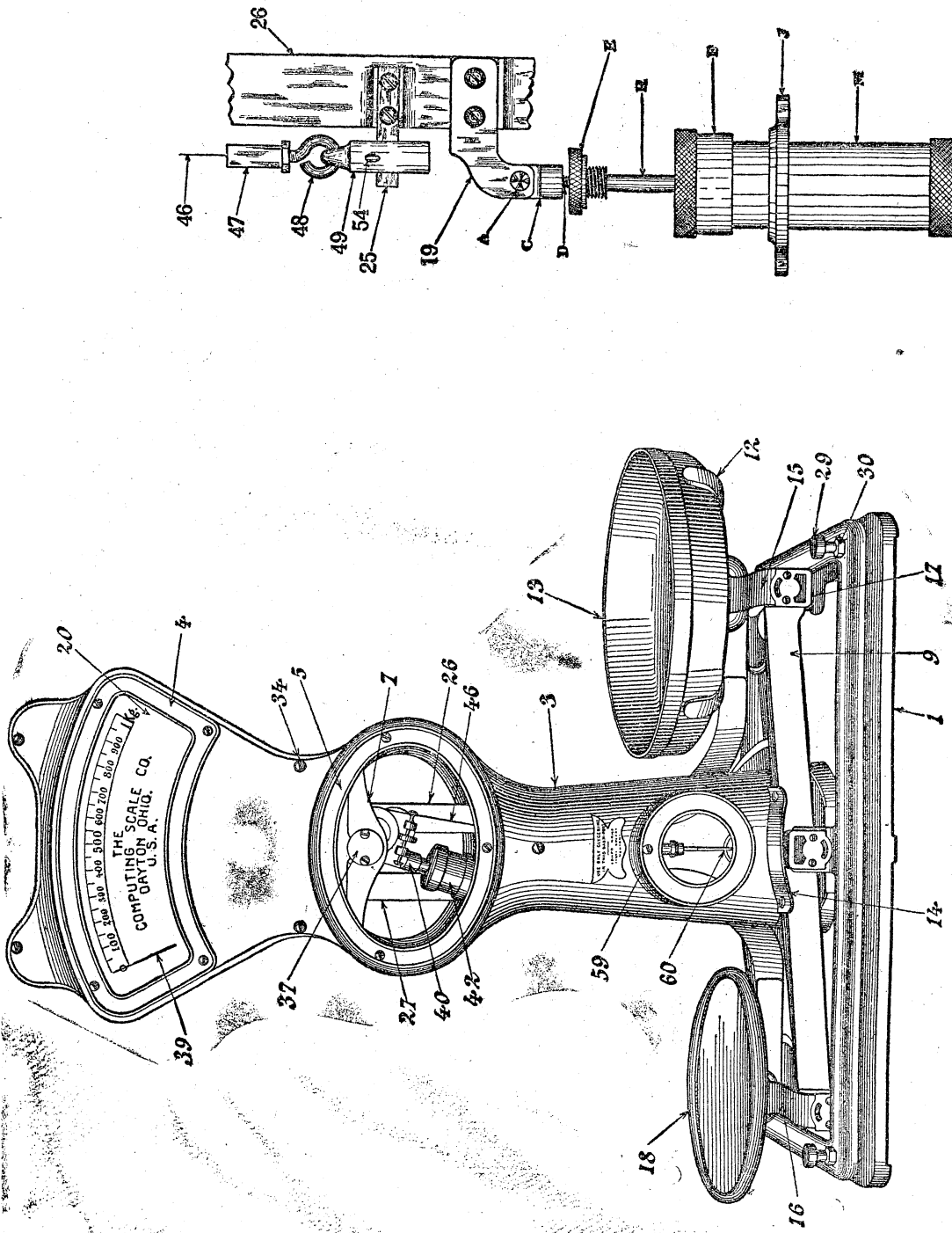
Punzonamiento.—La marca del punzón se pondrá en los dos plomos que debe llevar en parte bien visible el zócalo del aparato y próximo el uno del otro, imprimiendo con la prensa de mano la marca de la comprobación primitiva en uno de ellos, y las marcas periódicas sucesivas en el otro.

Derechos de comprobación.—Los derechos de comprobación para cada uno de estos aparatos, serán los señalados en el Arancel del vigente Reglamento para las balanzas de 10 á 25 kilogramos de alcance.

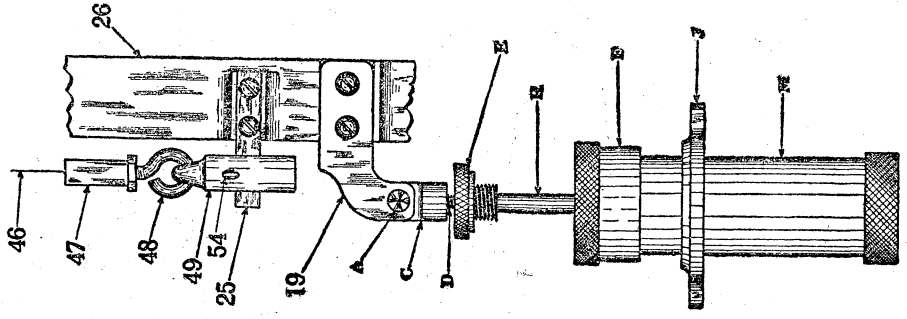
Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

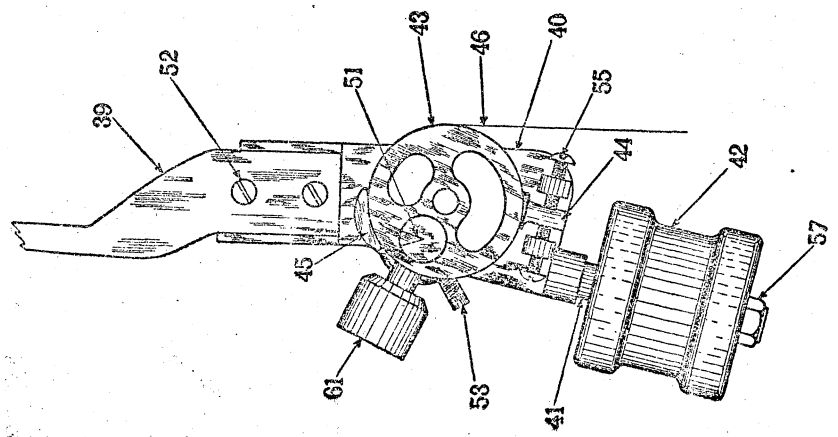
Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.



BALANZA "DAYTON-NITEK"



DETALLE



DETALLE

- 1 Base de sustentación.
- 3 Caja.
- 4 Cubierta de cristal.
- 5 Idem id.
- 7 Péndulo.
- 9 Palanca.
- 12 Gancho para sostener el platillo.
- 13 Platillo para los objetos.
- 14 Caperuza para el polvo.
- 15 Tirante que comunica el movimiento de la palanca al platillo de la derecha.
- 16 Tirante que comunica el movimiento de la palanca al platillo de la izquierda.
- 17 Pivote con su cobertera.
- 18 Platillo para las pesas.
- 19 Brazo que comunica el movimiento al embolo.
- 20 Escala graduada (del lado del comerciante).
- 21 Escala graduada (del lado del público. No se ve en el dibujo).
- 24 Parada del péndulo. (No se ve en el dibujo por que lo oculta el freno).
- 25 Vástago del freno.
- 27 Idem id.
- 29 Tornillos de nivelación.
- 30 Tuercas de fijación de estos tornillos.
- 36 Cojinete para la cuchilla del péndulo. (No se ve en el dibujo porque lo oculta el platillo 37 de contrafrotación.)
- 38 Aguja que señala el peso en la escala graduada del lado del público. (No se ve en el dibujo).
- 39 Aguja que señala el peso en la escala graduada (del lado del comerciante).
- 40 Guarnición del péndulo.
- 41 Varillas del péndulo.
- 42 Contrapeso.
- 43 Rueda excéntrica.
- 44 Vástago para fijar la rueda excéntrica.
- 45 Freno de la cinta metálica de acero.
- 46 Cinta de acero.
- 47 Pinza que sujeta la cinta de acero.
- 48 Gancho de la cinta de acero.
- 49 Estribo.
- 51 Cuchilla de suspensión del péndulo.
- 52 Tornillos que fija la aguja indicadora.
- 53 Tornillo regulador de la rueda excéntrica.
- 54 Espárrago del estribo.
- 55 Tornillos para fijar la rueda excéntrica.
- 56 Tornillo del freno de la cinta metálica. (No se ve en el dibujo porque lo oculta el freno).
- 57 Tuercas que fija el contrapeso.
- 59 Cubierta de cristal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño é invierno, habrán de terminar sin excusa alguna el día último del corriente mes, pero habiéndose dirigido á este Ministerio el Gobernador civil de Badajoz, manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo por haber imposibilitado la operación el mal estado del tiempo, en los meses de Diciembre pasado y actual, contrario á la realización de dichos trabajos, por el exceso de lluvias,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando atendible la razón expuesta, se ha servido disponer se prorrogue conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de Febrero próximo, el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por contener germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística, de esta Corte, le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando en su consecuencia deficientes las relaciones certificadas que con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes

de Estadística desde el día 1.º al 15 de Marzo de cada año de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también y principalmente para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley, para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales, deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo, á causa de cambio de domicilios el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años:
Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Poeh, como mandatario de D. Pablo Pagés y D. José Riera Marqués, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Figueras denegando la traslación de ciertos asientos, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Darnius á 26 de Julio de 1859, D. Juan Puig y Descals concedió á los Sres. don José Dalfó, D. Andrés Moy y D. José Roca autorización para extraer y explotar la piedra conocida por jaboncillo que hubiese en la montaña llamada La Calma,

propiedad de aquél, en dicho término de Darnius, determinándose en la escritura los límites del terreno en que la explotación había de hacerse y las demás condiciones de la misma, entre las que figuraba, en la cláusula 5.ª del documento, el compromiso contraído por el Sr. Puig de no conceder licencia ni celebrar ningún contrato con otras personas, para extraer la nombrada piedra de los mansos conocidos por Caneras, Pardals y Canguilló, que posee en el término de Darnius, debiendo ser preferidos los Sres. Dalfó, Moy y Roca, así en la explotación de los terrenos citados, como en los demás mansos que el concedente tuviese en el mismo término de Darnius y en el de Agullana:

Resultando que la mencionada escritura, inscrita en la antigua Contaduría de Hipotecas de Figueras, fué ampliada por otra del 10 de Noviembre de 1859, en la que el mismo D. Juan Puig otorgó á los Sres. Dalfó, Moy y Roca el derecho de fadiga convencional para el caso de venta de la montaña La Calma, escritura que también se razonó en el Registro antiguo á 9 de Diciembre del mismo año:

Resultando que D. José Roca cedió á D. Pablo Pagés Lloberas los derechos que le correspondían por los anteriores contratos y la parte que á su vez previamente le había cedido D. José Dalfó, y D. Andrés Moy y el mismo Dalfó cedieron, el primero la totalidad y el segundo lo que le restaba de sus participaciones de la explotación referida á D. José Marqués Clará, de quien las heredó su hija doña Tomasa Marqués, la cual hizo donación universal de tales derechos en capitulaciones matrimoniales á su hijo D. José Riera Marqués, con reserva del usufructo, extinguido luego por repudiación y muerte de los cónyuges donantes:

Resultando que D. Pablo Pagés Lloberas y D. José Riera Marqués, únicos concesionarios actuales de los derechos creados en las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859, presentaron en el Registro de Figueras un escrito pidiendo que se inscribiera á su favor la concesión otorgada por D. Juan Puig, con el derecho de fadiga sobre la montaña La Calma, y la servidumbre negativa establecida en la cláusula quinta de la escritura de 26 de Julio de 1859, sobre los mansos Caneras, Pardals y Canguilló ó Mas Guilló, para lo que deberían ser trasladados los asientos del Registro antiguo, adicionándolos con las circunstancias necesarias, tomadas de los documentos que acompañaba, y de una nota supletoria firmada por los interesados, y para la identificación de las fincas añadieron que la montaña La Calma consti tuye la suerte F, última del manso Pardals, perteneciente á D.ª Elvira, D.ª Trinidad y D. Enrique Puig y Güitó, herederos del concedente D. Juan Puig, inscrito en el Registro moderno dicho manso Pardals, bajo los linderos y con la descripción que se transcribían; que las heredades Caneras y Canguilló ó Mas Guilló, sobre las que además del Pardals pesa la servidumbre negativa que se trata de inscribir, están constituidas: la primera, por 19 suertes; la última de ellas, segregada del Pardals, inscritas á nombre de D.ª Pilar Puig y Güitó, heredera de D. Juan Puig, y la segunda, por seis suertes, inscritas á nombre de las mismas personas que el manso Pardals, por igual título; que del manso Caneras han sido segregadas y están sujetas á la repetida servidumbre dos fincas llamadas La Coromina y Pere-Sastre, pertenecientes á D.ª Elvira, D.ª Trinidad y don Enrique Puig, en el concepto ya expre-

sado, y á la solicitud acompañaron los Sres. Riera y Pagés, además de la nota adicional, las copias fehacientes de las escrituras de concesión, de las de cesión, de las capitulaciones matrimoniales de D.^a Tomasa Marqués y de la de repudiación de usufructo, y el testimonio de una información *ad perpetuam*, practicada para demostrar que la casa Puig no tiene otras fincas denominadas manso Pardals, Caneras y Canguilló ó Mas Guilló, que las inscritas con esos nombres en el Registro y reseñadas en el escrito de los solicitantes:

Resultando que á la solicitud referida puso el Registrador la nota siguiente: «Denegadas las traslaciones y adiciones y posteriores inscripciones solicitadas por no constar en el asiento de concesión, primero del folio 247, libro 47 antiguo, ni que la montaña La Calma forme parte de la suerte F del manso Pardals, ni la prohibición (y consiguiente preferencia establecida) que D. Juan de Puig y Descals se impuso de hacer ningún contrato con persona alguna para extraer piedra jaboncillo en ninguna parte de los mansos conocidos por Caneras, Pardals y Canguilló, y estar inscritas las heredades manso Pardals y Mas Guilló y las suertes La Cormineta y la de Pere-Sastre á favor de los hermanos Elvira, Trinidad y Enrique Puig Güitó; la heredad Manso Puig Caneras, á nombre de D.^a Antonia Planas y Sanesteve, y la cantera de jaboncillo, radicada en la suerte F de la heredad Manso Pardals, á favor de D. Teodoro Puig y Moragas y D.^a Elvira, doña Trinidad y D. Enrique de Puig y Güitó, sin las condiciones y limitaciones que habrían de contener las adiciones á los asientos antiguos que se solicitan y no pueden practicarse sin el indispensable consentimiento de los dueños de los predios á que afectan, cuyo consentimiento no es posible suplir con la información *ad perpetuam* practicada, debiendo, caso de llegar á efectuarse las traslaciones, presentarse otra solicitud igual para archivarla, según previenen las reglas 2.^a y 8.^a de la Real orden de 25 de Febrero de 1911; el citado asiento de concesión, primero del folio 247, libro 47 antiguo, es del tenor siguiente: «Fechas en que se han otorgado los instrumentos, Julio 26 de 1859; presentada é inscrita, en Agosto 21 de 1859; nombres y vecindad de los Escribanos Actuarios, D. José Massanel, Notario de Llers; oficios en que quedan protocolizados, ídem; nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados, don Juan de Puig Descals, de Barcelona, firmó á favor de D. José Dalfó, D. Andrés Moy y D. José Roca y Brós, de Figueras; calidad y naturaleza de los contratos, con expresión de los que son públicos ó privados; concesión con la cual dió permiso á dichos señores para que puedan explotar y extraer la piedra conocida por jaboncillo que dicho señor de Puig tenga en la montaña dicha de La Calma, situada en el término de Darnius, en la extensión que comprende desde las viñas ó terrenos que han sido viñas de otros particulares en la parte de Mediodía, hasta el Córrego; en la de Poniente, hasta donde llegue el término del señor concedente; de Cierzo, hasta un campo que hoy día cultiva Rabasa de la Bajol, y un prado cercao contiguo á dicho campo, con su huerta, y á Oriente, con el Córrego que pasa debajo de dicha montaña La Calma, bajo los pactos, precios y condiciones continuados en la escritura que prometieron cumplir, bajo obligación de sus respectivos bienes»:

Resultando que D. Juan Poch, como

mandatario de D. Pablo Pagés Llobera y D. José Riera Marqués, interpuso contra dicha calificación recurso gubernativo, en el que por resolución de 25 de Enero de 1912, este Centro directivo declaró: «1.^o Que son trasladables al moderno Registro los asientos contenidos en la antigua Contaduría de Hipotecas de Figueras de las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859 que han motivado el presente recurso, adicionándolas con las circunstancias que exigen para su validez la actual legislación hipotecaria. 2.^o Que para ello es necesario que esté previamente inscrita la propiedad de la montaña llamada La Calma, sobre la que recaen los derechos consignados en dichos asientos, y, por consiguiente, si no lo estuviera, podrán gestionar los recurrentes dicha previa inscripción, por los medios que prescribe el artículo 398 de la ley Hipotecaria y la regla 7.^a de la Real orden de 25 de Febrero de 1911; y 3.^o Que no procede ampliar los asientos de referencia con condiciones que no consten en los mismos, sin perjuicio del derecho de los interesados para reclamar privada ó judicialmente el reconocimiento de los que crean corresponderle, por virtud de las escrituras anteriormente expresadas»:

Resultando que D. Juan Poch, en la representación que ostenta, presentó en el Registro de la Propiedad de Figueras nueva instancia, en la que, á título de pedir el cumplimiento de la resolución de 25 de Enero de 1912, solicitó la traslación de los asientos del antiguo Registro é inscripción de las condiciones que de los mismos resultan á favor de Pagés y Riera sobre la montaña La Calma, é hizo constar que dicha finca se halla inscrita en el Registro moderno, por constituir la suerte F del manso Pardals, conforme se desprende de su descripción y de la información *ad perpetuam* practicada, si bien en la inscripción de la suerte F no aparece la denominación de La Calma:

Resultando que el Registrador de la Propiedad suspendió la traslación que se pedía, y á nueva solicitud de los interesados, puso la nota siguiente: «Denegada la traslación, y en su consecuencia la inscripción, suspendidas en 10 de Abril último, porque ni se ha registrado la montaña La Calma, ni se ha justificado sea la suerte F del manso Pardals, ya inserto; aparte de que siempre sería necesario determinarse, de común acuerdo, la extensión superficial á que se concretó la concesión, objeto del primer asiento, folio 247, libro 47 antiguo: circunstancias segunda, artículo 9.^o de la ley Hipotecaria»:

Resultando que D. Juan Poch interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la resolución dictada por este Centro en 25 de Enero de 1912 declaró trasladables los asientos de que se trata, haciendo depender la traslación de la circunstancia de hallarse inscrita previamente la finca á que afectan; que dicha circunstancia ó condición está cumplida, y es innecesario proceder á inscribir la montaña La Calma, porque esta finca no es otra que la suerte F del manso Pardals, inscrita á favor de los herederos de D. Juan Puig, concedente de los derechos que quieren asegurar los recurrentes; que desde el momento en que se halla inscrita la finca en cuestión, aunque varien algunas de sus circunstancias, no es posible aplicar el artículo 398 de la ley Hipotecaria, en relación con el 404; que las variantes que se observan entre la descripción de la montaña La Calma y de

la suerte F del manso Pardals no proceden de ningún documento ni título antiguos, sino de la manera especial como describieron la finca los propietarios al instruir el expediente posesorio y al hacer la división de los bienes de D. Juan Puig; que la identidad de ambas fincas se prueba porque en la suerte F existen canteras de jaboncillo y no las hay en las demás fincas que fueron de D. Juan Puig, por la coincidencia de dos linderos y por la declaración de D. Enrique Puig en la información *ad perpetuam*, quien manifestó tener inscritas todas las fincas dejadas por su padre D. Juan Puig:

Resultando que el Registrador informó en defensa de la nota, y al efecto expuso: que al solicitar de nuevo los recurrentes la traslación de los asientos á que se refiere este recurso, han presentado los mismos documentos que motivaron la resolución de 25 de Enero de 1912, en cuyo primer acuerdo se declaran trasladables los asientos, pero á condición de inscribir previamente la montaña La Calma; que esta finca no se ha inserto á nombre de D. Enrique Puig, ni justificando que sea la suerte F del manso Pardals; que los mismos recurrentes, en un requerimiento á D. Enrique Puig, dicen que la montaña La Calma no aparece inscrita, al menos con esta denominación; que la información *ad perpetuam*, como medio de probar la identidad de ambas fincas, ha sido rechazada por esta Dirección General; que la certificación librada por el informante en 19 de Abril de 1912 no se refiere á la montaña La Calma, ni podía demostrar la identidad de ésta, que no se describía con la suerte F del manso Pardals, y que en todo caso se ignora la extensión del derecho cuya traslación se solicita:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que para declarar como piden los recurrentes, en virtud de la resolución de 25 de Enero de 1912, que los asientos causados en la Contaduría de Hipotecas de Figueras por las escrituras de 26 de Julio y 10 de Noviembre de 1859 pueden trasladarse al moderno Registro, afectando á la inscripción de la suerte F del manso Pardals, habría que admitir como hecho indubitado que esta finca es la misma que la montaña La Calma, gravada con el derecho real que se trata de trasladar, y como esta identidad no se ha probado, es impropcedente la traslación solicitada mientras no se obtenga la inscripción de la montaña La Calma en la forma que autoriza el título 15 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que insistió en sus alegaciones anteriores, y al que acompañó las diligencias de una información posesoria, instruidas por el Juzgado municipal de Figueras, á instancia de D. Pablo Pagés y D. José Riera, para lograr la inscripción de la montaña La Calma, diligencias terminadas por el auto del Juzgado, que declaró no haber lugar á admitir la información ofrecida, porque la montaña La Calma se halla inscrita formando parte integrante del manso Pardals:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado:

Vistos los artículos 18, 401 y 404 de la ley Hipotecaria y 2.002 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y las resoluciones de esta Dirección de 15 de Octubre de 1875, 9 de Agosto de 1895 y 24 de Abril de 1914:

Considerando que la cuestión objeto de este recurso se reduce á determinar si los documentos presentados por el recu-

rente justifican hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad la finca denominada La Calma, sobre la que se hallan impuestos los derechos consignados en los asientos antiguos, cuya traslación al nuevo Registro se ha solicitado, y cuyo requisito de previa inscripción de dicha finca se exigió como preciso en la Resolución de este Centro de 25 de Enero de 1912, para que pueda tener lugar la traslación solicitada:

Considerando que la información *ad perpetuam* practicada con el objeto de demostrar que la montaña La Calma se halla inscrita en el Registro moderno por formar parte de la suerte F del manso Pardals, no puede, sin violentar la naturaleza de tales actos de jurisdicción voluntaria, estimarse suficiente para causar perjuicio á persona cierta y determinada, que en la misma no ha sido oída, máxime si se tiene en cuenta que de ella no aparece la extensión del derecho inscribible, ni siquiera una referencia á los asientos antiguos que se pretenden trasladar al amparo de lo dispuesto en el artículo 401 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien es verdad que en el expediente posesorio incoado por D. Pablo Pagés y D. José Riera, ha comparecido el Sr. Puig y Güitó, propietario de la suerte F del manso Pardals, y afirmado que la finca La Calma es una porción de aquél, comprendida en la inscripción vigente en el Registro de la Propiedad, ninguna apreciación debe hacerse en este recurso de dichas afirmaciones, toda vez que el documento en que consta se ha presentado por los recurrentes al apelar ante el Presidente de la Audiencia, y, por tanto, nada puede acordarse sobre el mismo, mientras no sea calificado por el Registrador;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, sin perjuicio del derecho del recurrente para presentar nuevamente en el Registro los documentos que han motivado el recurso con el testimonio del expediente posesorio presentado últimamente en el mismo, á fin de que, en su vista, pueda hacerse por el Registrador la calificación que estime procedente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que previenen el artículo 303 de la ley Hipotecaria y 1.º del Reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, de 27 de Septiembre de 1911, se han de proveer 50 plazas de dichos aspirantes, en la forma que determinan las citadas disposiciones.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo 3.º del mencionado Reglamento, en el improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, siendo suficiente, conforme á la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, para ser admitido á los ejercicios, en lo que se refiere al requisito del párrafo segundo, acompañar

á la instancia, en defecto de título original ó testimonio de Licenciado en Derecho, certificación librada por Universidad Oficial, de haber aprobado los ejercicios de licenciatura en la referida Facultad, á reserva de presentar dicho título ó testimonio para ser admitido en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, si fuere propuesto.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

1.ª Naturaleza económica y jurídica del crédito: crédito público y privado; crédito personal, social y real.

2.ª Formas ó manifestaciones del crédito real.—Instituciones jurídicas á que dan lugar.

3.ª Doctrina fundamental acerca de la naturaleza y caracteres de la hipoteca como derecho real.—Diferencias esenciales de la misma comparada con los demás derechos reales de garantía.

4.ª Formas especiales de la hipoteca. Hipoteca del propietario.—Hipoteca independiente.—Hipoteca mobiliaria.—Inconvenientes que ésta ofrece para la seguridad de los derechos garantidos por ella.

5.ª Organización de la hipoteca como institución de crédito y garantía.—Sistemas hipotecarios.—Sistema romano: exposición y crítica.—Legislaciones basadas en él.

6.ª Sistema hipotecario germánico: fases ó manifestaciones principales del mismo; crítica.—Países en que rige.

7.ª Sistema francés: origen; modificaciones principales del mismo; crítica.—Países en que se aplica.

8.ª Historia de la hipoteca.—Precedentes en el derecho griego y en el romano.—Disposiciones principales contenidas en los cuerpos legales de Castilla y en la legislación foral hasta la ley Hipotecaria de 1861.

9.ª Legislación hipotecaria vigente en España.—Materias que regula.—Sus fuentes.—Ley de 8 de Febrero de 1861: su importancia; historia de su formación y cuándo empezó á regir.—Materias que comprende.—Plan y estructura de la misma.—Reformas principales que introdujo en el Derecho anterior.

10. Reformas de la legislación hipotecaria, posteriores á la ley de 1861.—Ley de 3 de Diciembre de 1869: materias que fueron objeto de ella y cuándo empezó á regir.—Leyes posteriores hasta el Código Civil.

11. El Código Civil y la legislación hipotecaria.—Criterio del mismo respecto al reconocimiento y subsistencia de ella.—Modificaciones principales que introdujo; crítica.

12. Ley de 21 de Abril de 1909.—Novedades y reformas principales que hizo en la legislación hipotecaria; crítica.—Edición oficial de la ley publicada por Decreto de 16 de Diciembre del mismo año.

13. Reglamento de 29 de Octubre de 1870 para la aplicación de la ley Hipotecaria: sus antecedentes.—Disposiciones reglamentarias más notables posteriores á él.—Crítica de la legislación hipotecaria de carácter reglamentario.

14. Caracteres de la legislación hipotecaria española.—Sistema hipotecario seguido en ella: crítica de dicha legislación en cuanto al fondo y á la forma. ¿Ha respondido á sus fines fundamentales, espe-

cialmente á los que se relacionan con la seguridad y el desarrollo del crédito territorial?—Orientaciones en que podría inspirarse una reforma conveniente en la legislación hipotecaria de España.

15. Organos de interpretación y aplicación de la ley Hipotecaria.—Carácter con que cada uno lo verifica.—Autoridad de sus actos y resoluciones.

16. Naturaleza y caracteres legales de la hipoteca: exposición y crítica de las disposiciones que establece la inseparabilidad de la finca de la obligación que garantiza.

17. Indivisibilidad de la hipoteca: en qué consiste.—Derechos del acreedor hipotecario que no consiente en la división del crédito.

18. Determinación de la hipoteca y efectos que produce.—Necesidad de fijar la responsabilidad de cada finca cuando se hipotecan varias por un solo crédito y efectos de la omisión.—Modo de hacer la distribución.

19. Cosas que pueden ser hipotecadas; cosas que no pueden hipotecarse; examen crítico de los artículos 106 y 108 de la Ley y 1.858 del Código Civil.

20. Extensión de la hipoteca entre deudor y acreedor: examen crítico de la doctrina anterior á la ley de 21 de Abril de 1909 en este punto.—Modificaciones introducidas por ésta.

21. Extensión de la hipoteca con relación á tercero.

22. Cosas que pueden hipotecarse con restricciones.—Enumeración de las comprendidas en el artículo 107 de la ley.—Examen del relativo á la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno.

23. Hipoteca del usufructo y de la nuda propiedad.—Modificaciones introducidas en este punto por el Código Civil.—Hipoteca de los derechos de superficie, pastos, aguas y leñas y otros semejantes de naturaleza real: crítica.

24. Hipoteca de los bienes anteriormente hipotecados y del derecho de hipoteca voluntaria.—Doctrina legal referente á ellos: crítica.

25. Hipoteca de los bienes vendidos con pacto de retroventa.—Condiciones para que pueda verificarse: efectos que produce.

26. Hipoteca de bienes litigiosos.—Sus requisitos: condición á que queda sujeta la hipoteca.—Efectos que produce respecto de los interesados y de tercero.

27. Efectos generales de la hipoteca y desde cuándo los produce.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Procedimiento anterior á la ley de 21 de Abril de 1909.—Derechos del deudor, de los terceros poseedores de la finca y de los demás acreedores.

28. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario establecido en la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, conforme á la ley de 21 de Abril de 1909: crítica.

29. Efectos que produce el procedimiento de la nueva ley para hacer efectivo el crédito hipotecario con respecto á los terceros poseedores de la finca y á los demás acreedores de ella.

30. Suspensión del procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario: causas por las que puede suspenderse y consecuencias á que da lugar en cada caso.

31. ¿Pueden los interesados pactar un procedimiento extrajudicial para hacer efectivo el crédito hipotecario? Caso afirmativo: ¿cuál ha de ser y qué garantías tienen los terceros poseedores de la finca y los demás acreedores?—Jurisprudencia sobre esta cuestión.

32. Clases de hipotecas en la legisla-

ción antigua.—División de la hipoteca según el derecho actual.—Hipotecas suprimidas y creadas por éste.

33. Hipotecas voluntarias: concepto.—Condiciones de capacidad del acreedor y deudor para constituir las.—Incapacidades y modo de suplirlas.—Condiciones de capacidad del deudor con respecto á la finca.

34. Modos de constituir las hipotecas voluntarias.—Cuándo se consideran válidamente constituidas entre los interesados y con relación á tercero.—Doctrina de la ley Hipotecaria y del Código Civil en este punto.—Hipoteca constituida por apoderado.

35. Responsabilidad de la hipoteca entre acreedor, deudor y tercero, por razón de réditos devengados y no satisfechos y de costas.

36. Derechos del acreedor hipotecario, en caso de desmerecimiento de la finca, por culpa del deudor, y cuando recayendo la hipoteca sobre varias, no alcanzare una á cubrir la parte de crédito que garantiza.

37. Cesión del crédito hipotecario: formalidades con que se ha de verificar; efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y tercero.

38. Hipotecas constituidas para asegurar el cumplimiento de obligaciones futuras ó sujetas á condición.

39. Hipoteca con garantía de cuentas corrientes de créditos.—Concepto y condiciones.—Formalidades para su constitución.—Modo de hacer efectivos los derechos derivados de ella.

40. Hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Formalidades para su constitución y circunstancias que deben consignarse en la escritura y en los títulos.—Procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de éstos.

41. Hipotecas legales.—Reformas fundamentales introducidas por la ley Hipotecaria en el antiguo derecho.—Quiénes tenían derecho de hipoteca legal.—Reformas del Código Civil en este punto.—Naturaleza y extensión del derecho de hipoteca legal.—Enajenación de los derechos asegurados con hipoteca legal.

42. Constitución de las hipotecas legales: criterio seguido por la ley para facilitarlas; personas obligadas á promoverlas; deberes de cada una en este orden y sanción de los mismos.

43. Modos de constituir y ampliar las hipotecas legales: procedimiento extrajudicial; procedimiento judicial.

44. Hipoteca dotal: concepto y caracteres; casos en que procede; reglas relativas á su constitución, calificación y admisión.—Efectos.—Derechos que confiere á la mujer en la dote estimada cuando los bienes entregados al marido son inmuebles ó derechos reales.—Modo de inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y título para verificar la inscripción.

45. Derechos que confiere á la mujer la hipoteca dotal por razón de la dote estimada cuando los bienes entregados al marido son muebles, efectos públicos, valores cotizables, cosas fungibles ó pensiones, y según que éste tenga ó no bienes hipotecables.—Inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca constituida sobre bienes del marido.—Modo de hacer efectiva, en caso contrario, la obligación de hipotecar los primeros que adquiera: crítica.

46. Hipoteca dotal por dote inestimada y por parafernales entregados al marido.—Cuándo procede.—Título para hacer la inscripción, y circunstancias de

ésta.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de inestimados de los bienes de la mujer y la entrega al marido de los parafernales para la administración. Efectos que esto produce: crítica.—Hipoteca dotal por razón de dote confesada y por las donaciones ofrecidas por el marido.—Doctrina legal referente á ellas: crítica.

47. Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á hipoteca dotal.—Formalidades para realizarla en cada caso y circunstancias de las inscripciones de la enajenación ó gravamen.—Derechos de la mujer á nueva hipoteca.

48. Ampliación y reducción de la hipoteca dotal.—Reglas referentes á ella y modo de hacerla constar en el Registro. Extinción de la hipoteca dotal.—Título para cancelarla.—Derechos de la mujer que consiente en la extinción, posesión ó subrogación de su hipoteca dotal.

49. Hipoteca por bienes reservables.—Quiénes tienen derecho á ella y obligación de prestarla.—Examen crítico de los artículos 968, 969 y 980 del Código Civil y de los números 2.º y 3.º del artículo 163 de la ley Hipotecaria.—Desde cuándo puede exigirse esta hipoteca y procedimiento legal para ello en cada caso.—Requisitos de la inscripción.—Efectos que produce.—Modo de hacer constar en el Registro la cualidad de reservables cuando sean inmuebles.—Enajenación y gravamen de los bienes sujetos á reserva en cada caso.

50. Hipoteca por razón de peculio.—Casos en que procede; cuándo debe pedirse y trámites para su constitución ó inscripción en el Registro.—Efectos.—Garantías de los hijos respecto de los bienes inmuebles administrados por sus padres.

51. Hipoteca legal por razón de tutela. Tutores que tienen esta obligación y responsabilidades que ha de garantizar.—Procedimiento para su constitución ó inscripción en el Registro.—Circunstancias del título y de la inscripción.—Efectos.—Extinción.

52. Hipoteca legal á favor del Estado, la Provincia y el Municipio para el cobro de contribuciones: su naturaleza y límites.—Efectos.—Prelación de los créditos á favor de la Hacienda.—Hipoteca sobre los de los que administran fondos públicos ó contratan con el Estado, Provincia ó Municipio.

53. Hipoteca legal á favor de los aseguradores.—Naturaleza, fundamento y extensión de la misma.—Prelación de los créditos á favor de los aseguradores por razón de las prima ó dividendo no satisfecho.

54. Conversión de las antiguas hipotecas generales y tácitas en especiales y expresas.—Hipotecas comprendidas y exceptuadas de esta conversión.—Derecho de las personas favorecidas por ella.—Tiempo para ejercitarle y desde cuándo surten efecto las nuevas hipotecas.

55. Extinción de la hipoteca: causas que dan lugar á ella.—Extinción parcial. Prescripción de la acción hipotecaria.—Extinción de las hipotecas legales.

56. Registro de la propiedad inmueble: su importancia.—Fines que debe cumplir.—Derecho y obligación del Estado para establecerle y regularle.

57. Sistemas principales relativos á la organización del Registro de la propiedad inmueble, y, en general, al modo de regular la transmisión y gravamen de la misma.—Sistema romano: crítica.—Sistema francés: crítica.—Países en que se aplica.

58. Exposición y crítica del sistema

germánico acerca del modo de regular la transmisión y gravamen de la propiedad inmueble.—Legislaciones inspiradas en él.

59. Sistema australiano.—Bases en que se funda.—Comparación con el sistema germánico.—Países en que se aplica. Ventajas de este sistema para la movilización del valor de la propiedad.

60. Bases fundamentales de la institución del Registro relativas á la finca, á la relación de ésta con el propietario y demás personas que puedan ejercitar alguna acción sobre ella y á los efectos que deben otorgarse á los actos registrados. Necesidad de que consten en el Registro la situación, forma y extensión de la finca y medios de conseguirlo.—Condiciones que debe reunir el Registro para la seguridad de los derechos y desarrollo del crédito territorial.

61. El Registro de la propiedad inmueble en España.—Precedentes hasta la Pragmática de 1539.—Disposiciones principales de ésta.—Pragmática de 1768. Disposiciones posteriores hasta la ley Hipotecaria de 1861.—El Registro de la propiedad en los países forales, especialmente en Navarra.

62. Legislación vigente en España sobre el Registro de la propiedad.—Sistema adoptado por ella para la transmisión y gravamen de la misma.—Proyectos inspirados en el sistema australiano.—Sistema aplicado en algunos territorios españoles del Golfo de Guinea.—Ventajas é inconvenientes de aplicar á España el sistema australiano.

63. Concepto legal del Registro de la propiedad.—Sus caracteres: autenticidad; en qué consiste.—Legalidad: fundamento y garantías de ella.—Necesidad de reconocer este carácter á los asientos del Registro mientras no se declare lo contrario.—Eficacia de los actos que constan en el Registro.

64. Publicidad del Registro: cómo se hace efectiva.—Manifestación y examen de los libros del Registro: reglas referentes á esta materia.

65. Certificaciones del Registro.—Materia que puede ser asunto de ellas y asientos de que no se puede certificar.—Clases de certificaciones y reglas para su expedición.—Efectos que producen.—Certificaciones falsas y erróneas.—Morosidad del Registrador en la expedición de certificaciones.

66. Bienes que tienen la condición jurídica de inmuebles en general y á los efectos del Registro.—Examen crítico de las disposiciones del Código Civil y de la ley Hipotecaria en este punto.—Naturaleza jurídica de las concesiones de aguas, minas y obras públicas á los efectos de su inscripción en el Registro.

67. La finca como base del Registro de la Propiedad.—Concepto físico y jurídico de la finca á los efectos del Registro.—Clases de fincas.—Fincas que se consideran como una sola para el Registro.—Numeración de las fincas: segregación y agrupación de las mismas.

68. Establecimiento de los Registros y territorio que cada uno comprende.—Principio general.—Registros que no coinciden con la demarcación territorial del Juzgado y conveniencia de mantener el principio de la Ley.

69. Creación, supresión y traslación de Registros.—Alteraciones en su circunscripción territorial.—Crítica de las disposiciones de la Ley en esta materia.—Clasificación de los Registros.

70. Organización interna de cada Registro.—División por razón de los términos municipales que comprende, y organización del de cada uno.

71. Libros de que consta el Registro de la Propiedad y disposición de cada uno.—Requisitos que deben reunir.—Confección ó inspección de los mismos.—Modo de proveer de ellos á los Registradores.—Reconstitución de los libros de Registro.

72. Títulos inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Qué se entiende por título para este efecto.—Principio general: excepciones.—Títulos traslativos y declarativos del dominio y de los derechos reales.—¿Deben éstos ser objeto de inscripción en el Registro?—Títulos complementarios de los principales.

73. Titulación ordinaria á los efectos del Registro.—Especies de títulos que la componen.—Requisitos generales que deben contener y circunstancias que han de expresar para que puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad.—Responsabilidad del funcionario autorizante cuando los omite.

74. Títulos expedidos en idioma extranjero ó en dialectos regionales: sus requisitos para que puedan ser inscriptos en el Registro de la Propiedad.

75. Titulación supletoria: sus fundamentos; clases.—Informaciones de dominio: requisitos que deben tener y procedimiento para practicarlas; efectos que producen.

76. Informaciones de posesión: su importancia.—Requisitos que han de contener para ser inscriptas en el Registro de la Propiedad.—Tramitación del expediente.—Efectos que producen.—Reformas hechas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909.

77. Actos sujetos á inscripción.—Exposición y crítica del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes á este punto.

78. Asientos del Registro: sus clases; formalidades comunes á todos ellos.—Efectos que produce su omisión.

79. Asiento de presentación: su importancia.—Requisitos que debe contener.—Cuándo debe practicarse, con qué formalidades y efectos que produce su omisión.—Efectos del asiento de presentación.

80. Inscripción: sistemas principales para el registro de las fincas.—La inscripción y la transcripción.—Cuál es preferible y países en que se aplica uno ú otro sistema.

81. Concepto legal de la inscripción: sus caracteres; inscripción voluntaria y obligatoria.—Países en que se aplica una ú otra.—Sistema de la legislación española: crítica.

82. Disposiciones de la legislación hipotecaria para procurar y facilitar la inscripción.—Clases de inscripciones: idea de cada una.

83. Quiénes pueden pedir la inscripción y modo de verificarla.—Quiénes tienen obligación de pedirla y efectos que produce su incumplimiento.—Inscripción de derechos á favor de personas que no son parte en el acto sujeto á inscripción.

84. Requisito previo para la inscripción de los derechos en el Registro de la Propiedad.—Examen del párrafo primero del artículo 20 de la ley anterior y sus concordantes del Reglamento.—Variaciones que en la redacción del mismo hizo la ley de 21 de Abril de 1909.—Deberes que impone al Registrador.

85. Obligación del Registrador cuando el derecho que se pretende inscribir anotarse halle inscrito á favor de distinta persona y responsabilidad en que incurre por su incumplimiento.—Aplicación del párrafo primero del artículo 20

en el caso de existir inscripciones contradictorias.—¿La inscripción de la posesión á favor de la misma ó de distinta persona es obstáculo para la inscripción posterior del dominio?

86. Excepción del principio general del artículo 20 de la Ley, con respecto á los bienes adquiridos antes del 1.º de Enero de 1909.

87. Excepciones del principio general del artículo 20 de la Ley, en cuanto á las enajenaciones de bienes hechas por albaceas, á los contratos otorgados por los herederos en ciertos casos, y á las adjudicaciones de bienes de una herencia al heredero de otro premuerto.

88. Circunstancias que deben contener las inscripciones.—Clasificación.—Primeras y posteriores inscripciones de cada finca.—Inscripciones extensas y concisas.—Doctrina legal relativa á cada especie.

89. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas á la finca y modo de expresarlas.—Criterio de la jurisprudencia sobre cada una de ellas.

90. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al derecho real que se trate de inscribir ó á aquel sobre el que recaiga la inscripción y modo de consignarlas.—Jurisprudencia sobre cada una.

91. Circunstancias de las inscripciones relativas al título presentado para practicarla, á los interesados en la inscripción, y cómo deben expresarse.

92. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al pago del impuesto de Derechos reales y modo de consignarlas.—Deberes del Registrador relativos á este punto.—Efectos que produce su incumplimiento.—Circunstancias de las inscripciones relativas á las formalidades de los asientos.

93. Inscripciones especiales.—Inscripciones de transmisión de dominio en que haya mediado precio: circunstancias que han de hacerse constar en ellas y efectos de su omisión.

94. Inscripción de derechos sujetos á condición.—Título para inscribir la resolución ó rescisión del derecho adquirido condicionalmente.

95. Inscripciones de posesión.—Título para practicarlas.—Circunstancias especiales que deben expresar.—Efectos que produce la existencia de otro asiento de dominio ó de posesión contradictorio ó de derecho real, aunque no sea opuesto á ellas.—Modo de convertir las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio.

96. Inscripción de los derechos reales: dónde debe practicarse y medio de obligar á la previa inscripción de la propiedad.—Doctrina de la ley de 21 de Abril de 1909, respecto de la inscripción de los derechos reales cuando afectan á dos ó más fincas.

97. Inscripciones de hipoteca: circunstancias que deben contener en general; modificaciones de la ley de 21 de Abril de 1909.—Requisitos de las inscripciones de hipoteca, constituida para la seguridad de pensiones ó rentas.

98. Circunstancias especiales de las inscripciones de hipoteca por cuentas corrientes, y de la establecida para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Título para verificar estas inscripciones.

99. Inscripciones de los derechos reales de usufructo, uso y habitación; título para practicarlas y circunstancias que debe contener la inscripción.—Inscripción de los usufructos legales.—Título en virtud del cual debe practicarse: circuns-

tancias de la inscripción.—Inscripción de las accesiones naturales.

100. Inscripciones de servidumbres: qué servidumbres son inscribibles, y en virtud de qué título; dónde se han de inscribir, y circunstancias de la inscripción.

101. Inscripción de los censos, foros y subforos: precedentes de esta materia.—Reglas establecidas por la ley de 21 de Abril de 1909, trasladadas á la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, relativas á la inscripción de estos derechos; crítica.

102. Inscripción de los derechos reales de tanteo y de retracto.—Cuándo son inscribibles, y en virtud de qué título: circunstancias de las respectivas inscripciones.—Inscripción del derecho de anticresis.

103. Inscripción de arrendamientos de bienes inmuebles.—Modificaciones de los derechos nacidos del arrendamiento por virtud de la inscripción en el Registro de la Propiedad.—Facultades y gravámenes que el arrendatario puede ejercitar y establecer sobre los bienes arrendados.

104. Capacidad de los Administradores legales y de los apoderados para hacer arrendamientos de bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la Propiedad.—Circunstancias de las inscripciones de arrendamiento.—Efectos que produce la muerte de los contratantes para la subsistencia del arrendamiento.

105. Inscripción del subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento.—Condiciones para que pueda verificarse y circunstancias especiales de la inscripción.—¿Es inscribible el arrendamiento del usufructo y con qué condiciones?

106. Inscripción del derecho hereditario.—Título y documento para practicarla en cada caso.—Inscripción de bienes adquiridos por título universal ó singular que no se describan individualmente. Inscripción de legado de cosa específica. Particularidades de cada una de estas inscripciones.

107. Inscripción de adjudicación de bienes inmuebles para pago de deudas hechas en herencia, concurso ó quiebra. Cuándo constituirá un derecho real á favor de los acreedores.—Doctrina de la ley actual sobre esta materia.—Inscripción de adjudicación de bienes inmuebles para invertirlos en objeto especial y determinado.—Circunstancias especiales de ella.

108. Inscripción de bienes de mayorazgo: título para practicarla y circunstancias que debe contener.—Inscripción de fideicomisos.

109. Inscripción de los heredamientos en Cataluña: títulos para practicarla y circunstancias de la inscripción.

110. Inscripción de bienes aportados al matrimonio por los cónyuges, según que el régimen legal de gananciales ó distinto de ella.—Inscripción del consorcio foral en Aragón.

111. Inscripción de bienes del Estado: título para practicarla y circunstancias de la inscripción.—Inscripciones de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

112. Inscripción de bienes de las Provincias y de los Municipios: título para practicarla; circunstancias de la inscripción.—Inscripción de bienes ó derechos reales poseídos por las mismas Corporaciones.

113. Inscripción de adquisición de bienes pertenecientes á los estableci-

mientos de Beneficencia ó Instrucción, de carácter público ó particular.—Inscripción de bienes enajenados por los mismos.

114. Inscripción de bienes procedentes de expropiación forzosa.

115. Inscripción de bienes de deudores á la Hacienda: título para practicarla según el resultado del expediente de apremio; circunstancias de la inscripción.

116. Inscripción de concesiones mineras: título para practicarla y requisitos que ha de contener; circunstancias de la inscripción.

117. Inscripción del dominio y aprovechamiento de las aguas: cuándo son inscribibles estos derechos y en virtud de qué título; requisitos de la inscripción.

118. Inscripción de concesiones de obras públicas: disposiciones por que se rige.—Título para practicar la inscripción y circunstancias de ésta.—Reglas especiales para inscribir los ferrocarriles y canales.

119. Inscripción de concesiones de aprovechamientos comunales: qué clase de aprovechamientos pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad y con qué condiciones; títulos para verificar la inscripción y circunstancias especiales de ésta.

120. Inscripción de bienes procedentes de la Iglesia: requisitos para la enajenación y gravamen de los mismos; circunstancias de la inscripción.—Inscripciones de bienes poseídos ó administrados por las Corporaciones eclesiásticas.

121. Inscripción de bienes de capellanías: cuáles son inscribibles; título para verificar la inscripción; circunstancias de ésta.

122. Inscripción de sentencias y providencias judiciales que afectan á la capacidad civil de las personas.—Fundamento de estas inscripciones.—Qué sentencias ó providencias deben inscribirse además de las enumeradas en la Ley.—Procedimiento para practicar estas inscripciones: circunstancias que deben expresar.

123. Efectos de la inscripción: idea general de esta materia.—Efectos con relación á otros títulos de fecha anterior no inscritos referentes al mismo inmueble ó derecho real.—Examen crítico del artículo 17 de la ley Hipotecaria.

124. Excepciones de la prohibición de inscribir títulos de fecha anterior establecida en el artículo 17 de la Ley.—¿Es aplicable la doctrina de éste cuando la inscripción que consta en el Registro es de posesión?

125. Efectos de la inscripción con respecto á tercero.—Concepto del tercero á los efectos del Registro y perjuicios que puede sufrir por la falta de inscripción.

126. Efectos de la inscripción del dominio y de los derechos reales con respecto á los derechos que confiere la posesión y garantías para hacerlos efectivos.—Examen de la doctrina establecida en la ley de 21 de Abril de 1909.

127. Efectos de la inscripción con respecto á los actos y contratos nulos: importancia de esta materia; principio general; casos en que, no obstante el vicio de nulidad, no se invalidarán con respecto á tercero los actos ó contratos inscritos.

128. Procedimiento para hacer la notificación á que se refiere el artículo 34 de la Ley á los interesados en los actos inscritos.

129. Efectos de la inscripción con respecto á las acciones rescisorias y resolu-

torias: principio general.—Acciones rescisorias y resolutorias que no anulan ni rescinden contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

130. Acciones rescisorias y resolutorias que se dan contra tercero aunque haya inscrito su derecho en el Registro y condiciones que han de reunir para producir efectos.

131. Efectos de la inscripción con respecto á las acciones contradictorias del dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales y á los embargos preventivos ó procedimientos de apremio dirigidos contra la finca, si aparece inscrita á favor de persona distinta del deudor.—Crítica de esta innovación de la ley de 21 de Abril de 1909.—Cuestiones á que da lugar.

132. Efectos de la inscripción en cuanto á la admisión de los títulos en los Tribunales y oficinas del Estado.

133. Efectos de la inscripción de posesión.—Conversión de las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio: cuándo procede.

134. Desde cuándo surte efecto la inscripción en general y la de bienes adquiridos por herencia ó legado á favor de herederos no forzosos.

135. Extinción de las inscripciones: causas que dan lugar á ella; consideración especial de la caducidad.

136. Nulidad de las inscripciones: sus causas.—Nulidad de las inscripciones por omisión de circunstancias esenciales: cuándo se entiende que carece de ellas.—Efectos de la nulidad de las inscripciones.

137. Procedimiento para declarar la caducidad y nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda y la sentencia en que se haga la declaración.—Efectos de la primera.

138. De las menciones del dominio y de los derechos reales en los asientos del Registro: su origen, diferencia de las inscripciones; efectos que producen.

139. Anotaciones preventivas: concepto y fin; su diferencia de las inscripciones.—Efectos generales que producen.—Enajenación y gravamen de los bienes anotados preventivamente en el Registro de la Propiedad.

140. Quiénes tenían derecho de anotación preventiva, según el artículo 42 de antigua ley Hipotecaria.—Anotaciones preventivas creadas por el Código Civil y ley de 21 de Abril de 1909.

141. Circunstancias que deben expresar las anotaciones preventivas: cuáles son esenciales y cuáles no.

142. Anotaciones preventivas judiciales: concepto y enumeración.—Anotación preventiva de demanda de propiedad de bienes inmuebles ó de constitución, modificación y extinción de derechos reales: bienes en que ha de recaer; procedimiento para obtenerla; circunstancias que debe contener; efectos especiales que produce.

143. Anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles decretado en juicio y de ejecutoria que haya de hacerse efectiva en bienes del deudor: bienes sobre los que puede recaer.—Procedimiento para obtenerla; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce.

144. Anotaciones preventivas de providencia ordenando el secuestro de bienes inmuebles ó prohibición de enajenarlos: bienes en que han de recaer; procedimiento; circunstancias que deben contener y efectos que producen.

145. Anotación preventiva de demanda de incapacidad: fundamento; bienes en que ha de recaer; circunstancias es-

peciales; quién puede pedirla y modo de obtenerla; efectos.

146. Título para practicar las anotaciones preventivas judiciales: requisitos que deben contener.

147. Anotación preventiva á favor del legatario: su fundamento; legatarios que tienen este derecho y cuándo le han de ejercitar; sobre qué bienes puede recaer; derechos de los herederos y modo de ejercitarlos; procedimiento para practicar esta anotación; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce.

148. Conversión de la anotación preventiva á favor del legatario en inscripción hipotecaria: fundamento; legatarios que tienen este derecho y plazo para usar de él.—Título para verificar la inscripción: efectos de ésta.—Derecho del legatario de pensiones que no pidiera en tiempo oportuno anotación preventiva.

149. Anotación preventiva á favor del acreedor refaccionario: fundamento.—Cantidades por las que se puede pedir.—Procedimiento para practicarla según que la finca esté ó no afecta á cargas reales.—Derechos de los acreedores en este caso y procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten.

150. Circunstancias especiales de la anotación preventiva á favor del acreedor refaccionario.—Efectos de esta anotación con relación al acreedor, al deudor, á los acreedores anteriores y á tercero.—Caducidad de esta anotación.—Conversión de la misma en inscripción hipotecaria: cuándo procede; efectos que produce.

151. Anotación preventiva por faltas en los títulos: procedimiento para pedirla y practicarla; circunstancias especiales que debe contener; efectos que produce y duración de los mismos.—Prórroga de esta anotación; subsistencia de la misma aun después de transcurridos los plazos legales.

152. Anotación preventiva á favor del cónyuge viudo para garantizar sus derechos legítimos; naturaleza de esta anotación; bienes sobre los que debe recaer; título para solicitarla; circunstancias que deben concurrir.—Efectos que produce.

153. Anotación preventiva á favor de los acreedores de una herencia, creada por la ley de 21 de Abril de 1909: acreedores que tienen este derecho; bienes sobre los que ha de recaer; plazo para solicitarla; efectos que produce; crítica.

154. Extinción de las anotaciones preventivas: sus causas.—Consideración especial de la caducidad.—Nulidad de las anotaciones preventivas: efectos que una y otra producen con relación á los interesados y á tercero.

155. Asiento de cancelación, concepto y fin.—La extinción del derecho y la cancelación del asiento que le garantiza en el Registro de la Propiedad: clases de cancelación.—Cancelación de las inscripciones: exposición y crítica de los casos en que procede la cancelación total.

156. Cancelación parcial de las inscripciones.—Cuándo procede: crítica.

157. Cancelación de las anotaciones preventivas judiciales: doctrina legal sobre ella; crítica.

158. Cancelación de las anotaciones preventivas extrajudiciales: cuándo procede cada una de ellas.

159. Modo de cancelar las inscripciones y anotaciones preventivas hechas por escritura pública.

160. Procedimiento para la cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas practicadas en virtud de providencia judicial.

161. Cancelación de las inscripciones

y anotaciones preventivas que no se hicieron por escritura pública, ni por providencia judicial.

162. Procedimiento para la cancelación de inscripciones de hipoteca por cuentas corrientes y para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador. Disposiciones de la ley de 21 de Abril de 1909 sobre esta materia.

163. Procedimiento para la cancelación de las inscripciones de hipotecas legales.

164. Modo de cancelar las anotaciones preventivas convertidas en inscripciones hipotecarias.

165. Circunstancias que deben contener las cancelaciones en general.—Circunstancias especiales de algunas de ellas.

166. Efectos de la cancelación con respecto á los interesados y á tercero, y desde cuándo los produce: casos en que la cancelación no extingue con respecto á éste los derechos inscritos.

167. Nulidad de las cancelaciones: sus causas; procedimiento para declararla: efectos que produce.

168. Notas marginales en los libros del Registro de la Propiedad: su naturaleza y fin; clases.—Indicación de las más frecuentes.—Circunstancias que deben contener.—Efectos que producen.—Cancelación de las notas marginales.

169. Errores de los asientos de los libros del Registro.—Sus clases.—Causas de que pueden proceder.—Cuándo pueden rectificarse y modo de verificarlo.—Efectos que produce la rectificación para los interesados y con relación á tercero, y desde cuándo los produce.

170. Suspensión y denegación de las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones.—Idea de esta materia: su fundamento é importancia.—Calificación de los títulos presentados á inscripción. Sistemas que pueden seguirse en este punto.—Doctrina de la legislación española: crítica.

171. Causas que pueden dar lugar á la denegación y suspensión de los asientos en el Registro.—Formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos inscribibles, y defectos que éstos pueden tener en relación con ellas.—Indicación de las que se han considerado de una y otra clase en los títulos expedidos por el Notario, funcionario judicial y administrativo.

172. Concepto de las faltas subsanables é insubsanables de los títulos.—Origen de unas y otras y criterio para distinguirlas.—Indicación de las más importantes, según declaración de la jurisprudencia.—Defectos de los títulos que no tienen la consideración de faltas.

173. Facultad y obligación del Registrador de calificar los títulos presentados en el Registro y plazo en que debe verificarlo.—Extremos que comprende, según se trate de inscribir ó anotar, ó de cancelar títulos expedidos por Notario, funcionario judicial ó administrativo.—Atribuciones del Registrador para calificar la capacidad de los extranjeros y los títulos expedidos por autoridades también extranjeras.

174. Efectos de las faltas subsanables en los títulos.—Obligación del Registrador cuando el título tenga por objeto inscribir, anotar ó cancelar.—Operaciones y asientos que ha de extender en los libros y en los títulos por consecuencia de las faltas subsanables: efectos de las faltas insubsanables; obligaciones del Registrador en este caso.

175. Derechos de los interesados contra las calificaciones de los títulos hechas por los Registradores.—Subsanación de

defectos: cuándo debe hacerse para que produzca efecto contra tercero.—Efectos de la subsanación.

176. Recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador: naturaleza é importancia; quién puede interponerlo; substanciación; efectos.—Recurso gubernativo contra la calificación de los títulos expedidos por la Autoridad judicial.

177. Recurso judicial contra las calificaciones de los títulos: quién puede promoverle; tramitación; efectos.

178. Liberación de gravámenes no inscritos: idea y fundamento de esta materia.—Gravámenes que pueden liberarse y condiciones para ejercitar este derecho.—Efectos de la liberación.—Transcendencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Abril de 1909 referente á la traslación á los libros modernos de los gravámenes existentes en los antiguos para esta materia.

179. Expediente de liberación: ante quién se instruye y trámites principales en el periodo de instrucción.—Resolución del expediente: autoridad competente para ello; extremos que ha de comprender la sentencia.—Recursos contra ésta, é inscripción en el Registro.

180. Traslación de los asientos de dominio y de gravámenes de los antiguos libros a los modernos.—Su fundamento: disposiciones que se han dado con este objeto.—Plazos concedidos por la ley de 21 de Abril de 1909 para solicitarla y consecuencias de su omisión.

181. Procedimiento para verificar la traslación de los asientos antiguos á los libros modernos: reglas establecidas por la Real orden de 25 de Febrero de 1911.—Crítica.—Efectos que produce la traslación.

182. Oficina del Registro.—Reglas relativas al local en que debe instalarse: horas de despacho; advertencias al público.

183. Archivo del Registro.—Documentos de que se compone.—Índices: su importancia, especies y requisitos de cada uno.—Consecuencias de la falta de índices ó de llevarlos defectuosamente.—Legajos: clases, reglas relativas á cada uno.

184. Libros que además del Diario y de los relativos al Registro de la Propiedad deben llevarse en el Registro, y disposiciones referentes á cada uno.—Libros auxiliares forzos y potestativos.

185. Estadística de los Registros de la Propiedad: obligaciones de los Registradores en este punto.—Estados que deben formar y datos que cada uno debe contener.—Servicio de estadística: publicación de ésta por la Dirección.

186. Dirección é inspección de los Registros.—Atribuciones del Ministro de Gracia y Justicia y de la Dirección.—Atribuciones de los Presidentes de las Audiencias y de los Jueces de primera instancia.—Visitas ordinarias.

187. Visitas extraordinarias á los Registros de la Propiedad: disposiciones á que deben sujetarse; cuándo y por quién pueden y deben hacerse.—Reglas relativas á la práctica de las visitas extraordinarias.

188. Funcionarios encargados del Registro de la Propiedad: naturaleza del cargo; condiciones de capacidad; incompatibilidades.—Ingreso en la carrera.—Cuerpo de aspirantes.—Escala de Registradores: efectos que produce.

189. Registradores interinos: condiciones de capacidad; derechos y obligaciones de los mismos.—Sustitutos de los Registradores: condiciones de capacidad; reglas relativas á su nombramiento y desempeño del Registro.—Responsabilidad

de los sustitutos de los Registradores

190. Provisión definitiva de los Registros de la Propiedad: modos de verificarla.—Concursos: turnos.—Reglas relativas á la provisión de Registros por medio de ellos.—Permutas entre los Registradores: sus condiciones.—Provisión interina de los Registros: cuándo procede.

191. Derechos de los Registradores: derechos honoríficos.—Excedencias de los Registradores: clases; efectos de cada una.—Jubilaciones: clases; jubilación temporal; causas; procedimiento para declararla; efectos.—Jubilación definitiva: derechos que confiere.

192. Inamovilidad de los Registradores: principio general.—Suspensión gubernativa de los Registradores.—Traslación: causas; efectos.

193. Remoción de los Registradores: causas de la remoción judicial; ídem de la gubernativa.—Tramitación del expediente de traslación y remoción.

194. Honorarios de los Registradores: bases del Arancel vigente; procedimiento para hacer efectivos los honorarios; impugnación y regulación de los mismos.—Obligaciones del Registrador relacionadas con el cobro de honorarios.

195. Deberes de los Registradores antes de entrar en el desempeño del cargo.—Título.—Fianza: su objeto y clases; responsabilidades á que está afecta; reglas relativas á la prestación, ampliación, aprobación, cambio, traslación y devolución de la misma.—Juramento y posesión de los Registradores.

196. Deber de residencia de los Registradores.—Cuándo pueden ausentarse y con qué condiciones.—Licencias de los Registradores.—Deberes relacionados con su conducta política, profesional y privada.—Deberes con el público y con sus superiores, y sanción á que da lugar su incumplimiento.

197. Responsabilidad de los Registradores: sus clases; cuándo procede cada una y extremos á que se extiende.—Modo de hacerla efectiva.—Extinción de la misma.

198. Jurisdicción y correcciones disciplinarias de los Registradores de la propiedad: por quién se ejerce aquélla; causas de corrección.—Trámites del expediente para imponerla y recursos contra la resolución.—Correcciones que puede imponer cada autoridad y carácter de las mismas.

DERECHO CIVIL

1.^a Derecho público y Derecho privado.—Derecho privado y Derecho civil.—Naturaleza y carácter de las normas ó reglas de cada uno.—Instituciones que ordinariamente se comprenden en el segundo: crítica.—Tendencias modernas en el Derecho civil.

2.^a El Derecho civil español.—Diversidad del mismo por razón del territorio.—Ventajas é inconvenientes de su unificación: caso de aceptarse, ¿qué principios la deben informar?

3.^a Cuerpos legales que constituyen el Derecho civil español común anterior al Código Civil é influencia que cada uno ha ejercido en el Derecho vigente.

4.^a Leyes civiles vigentes en España aplicables á todo el territorio, promulgadas desde la Novísima Recopilación hasta el Código Civil.

5.^a La codificación civil española: sus antecedentes hasta la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888. Código Civil vigente: estructura y plan del mismo: crítica.

6.^a Leyes civiles posteriores al Código.—Orden de prelación de los Cuerpos legales y leyes del Derecho civil común

antes y después del Código.—Reglas de Derecho transitorio establecido por éste: crítica.

7.^a Legislación civil foral de España. Cuerpos legales que la constituyen en cada país y orden de prelación de los mismos.—Derecho vigente en cada uno después del Código Civil: examen de los artículos 12 y 13 de éste y cuestiones principales á que han dado lugar.

8.^a Las fuentes del Derecho como normas jurídicas.—Fuentes del Derecho civil español.—La ley: elementos, caracteres, formación, promulgación y publicación.

9.^a La costumbre: su formación y reconocimiento; ramas del Derecho en que puede admitirse.—La costumbre en el Derecho privado; orden de relaciones en que puede aplicarse y con qué condiciones; valor moral de la costumbre contra ley.—Doctrina anterior al Código Civil y de éste, respecto á las clases, requisitos y eficacia de la costumbre.—Los principios generales del Derecho como fuente del Derecho Civil: su formación y reconocimiento.

10. La jurisprudencia como fuente del Derecho Civil en general: ventajas é inconvenientes de su admisión y condiciones en todo caso ha de reunir; valor de la jurisprudencia en el Derecho Civil español; otras fuentes indirectas del Derecho Civil español, y eficacia que puede reconocérseles.

11. Interpretación y aplicación de las normas jurídico-civiles.—A quiénes corresponde una y otra y principios á que debe ajustarse.

12. Efectos de las normas jurídicas. Límites de las mismas por razón del tiempo: principio general en el Derecho público, ídem en el privado; excepciones en uno y otro.—Cuestión acerca del reconocimiento, subsistencia y transformación de los llamados derechos adquiridos. Leyes civiles españolas que han tenido efectos retroactivos y en qué se han fundado. Doctrina del Código Civil acerca de la retroactividad de las leyes.

13. Efectos de las normas jurídicas.—Límites de los mismos por razón del espacio en el Derecho público y en el privado. Principio general en uno y otro.—Excepciones.—La territorialidad y la personalidad de las normas jurídicas.—Principio de la reciprocidad.—Examen de los artículos 8.º á 11 y 14 á 16 del Código Civil.

14. Suspensión y extinción de los efectos de las normas jurídicas.—Doctrina relativa á la dispensa, renuncia, desuso y derogación de las normas jurídicas especialmente de la Ley.

15. La persona jurídica en el Derecho Civil.—Especies é ideas de cada uno.—Estado jurídico de las personas.—Personalidad y capacidad jurídica en general.—Capacidad civil.

16. Persona jurídica individual.—Hechos que la determinan.—Concepto y capacidad jurídica de los concebidos póstumos y nacidos.—Reformas del Código Civil en este punto.

17. Alteraciones ó modificaciones de la capacidad civil de la persona jurídico-individual: causas que las determinan y efectos generales que producen.—La vejez y el domicilio en el Derecho Civil.

18. La ausencia en el Derecho Civil: escasos precedentes en la legislación española anterior al Código.—Concepto legal de la ausencia, y cuándo puede estimarse ausente á una persona.—Efectos inmediatos y provisionales del hecho de la ausencia.—Declaración legal de ésta: efectos con relación á la autoridad mari-

tal y patria potestad ejercidos por el ausente.—Representación de éste.—Enajenación, gravamen y administración de su patrimonio.—Idem del de su mujer, hijos y de la sociedad conyugal.—Presunción de muerte del ausente, y efectos que produce en sus derechos eventuales.—Cesación de la ausencia: sus efectos.

19.^a La ciudadanía ó nacionalidad como causa que modifica la capacidad civil de las personas.—Fuentes legales en la materia.—Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.—Nacionalidad del hijo de familia y de la mujer casada.—Cómo se adquiere, pierde y recupera la nacionalidad española.—Capacidad civil de los extranjeros en España.

20. Medios supletorios ó complementarios del defecto de capacidad civil de la persona individual: necesidad é importancia de los mismos.—La representación jurídica: su naturaleza y caracteres.—Reintegración de la capacidad civil de la persona individual; cuándo tiene lugar; efectos generales que produce.—Extinción de la personalidad y capacidad civil de la persona jurídica individual: efectos generales que produce.

21. Personas colectivas ó sociales.—Razón de su existencia y elementos esenciales á las mismas.—Fuentes legales en la materia.—Clasificación de las personas sociales según el Código Civil, y capacidad civil de las mismas en general.

22. Capacidad civil del Estado, de la provincia y del Municipio.—Su representación en los actos civiles.

23. Capacidad civil de la Iglesia y de las Comunidades religiosas.—Representación de una y otras en los actos del Derecho civil.

24. Personas morales: elementos y requisitos para su existencia.—Capacidad civil de las mismas en general.—Capacidad civil de los establecimientos de beneficencia y de instrucción.—Su representación en los actos del Derecho civil. Causas que pueden modificar la capacidad civil de las personas colectivas y morales.—Extinción de unas y otras, y efectos que producen en cuanto á los bienes.

25. Registro civil de las personas.—Su objeto é importancia.—Precedentes en España.—Legislación vigente.—Secciones de que consta.—Organización.—Clases de asientos.—Certificaciones.—Efectos del Registro civil.—Registro de las personas sociales y morales.

26. Cosas que pueden ser objeto de las relaciones jurídico-civiles, y clasificación de las mismas.—Cosas muebles é inmuebles.—Importancia de esta división para el régimen jurídico de cada una.—División de las cosas, según el Código Civil, y enumeración de las que incluye en cada grupo.

27. Hechos jurídicos y su división.—Elementos.—Condiciones de los actos jurídico-civiles referentes al sujeto.—Circunstancias que las niegan ó modifican: el error y la ignorancia; la simulación y el dolo; la fuerza y el miedo.—Consecuencias que cada uno produce en la eficacia del acto.—Objeto de los actos jurídico-civiles.

28. La causa en los actos jurídico-civiles: sus condiciones, efectos que produce la omisión de aquélla y de éstas.—Forma de los actos civiles: su importancia en relación con la prueba de los mismos.—Circunstancias que influyen en la perfección y consumación de los actos civiles.—La condición jurídica y sus clases: el tiempo; el modo; el lugar.—Efectos que producen.

29. Concepto y naturaleza de los de-

rechos reales y personales.—Elementos y caracteres de unos y otros.—Enumeración y clasificación de los derechos reales.

30. Derecho real de dominio: su naturaleza y caracteres; facultades que le integran.—Derechos relativos á la determinación, posesión y aprovechamiento de la cosa.—Formas de ejercicio de cada uno. Qué se entiende por frutos en Derecho y sus clases.—Reglas relativas á la propiedad de los mismos.

31. Facultades que integran el dominio.—El derecho de libre disposición: formas y límites de su ejercicio; importancia de esta facultad como origen y fundamento de todos los derechos en la cosa distintos del dominio.—Garantías del dominio, el *ius vindicandi* y la acción reivindicatoria.—Límites del dominio y responsabilidades por razón de él.—Doctrina del Código Civil, relativa á la naturaleza y atribuciones del dominio.—Revocabilidad del dominio.

32. Condominio: naturaleza y elementos; escasos precedentes acerca de él en la legislación castellana.—Disposiciones del Código Civil respecto al título por que debe regirse y á las obligaciones y derechos de los condueños.—Administración y división de la cosa común.—Efectos del condominio con respecto á los acreedores y cesionario de los condueños y con relación á tercero.

33. Derecho real de posesión: elementos y examen de cada uno; fundamento de la posesión; clases y efectos de cada una.—Garantías de la posesión.

34. Derecho real de posesión, según la legislación española.—Definición legal de la posesión: clases y requisitos de cada una.—Adquisición y conservación de la posesión: capacidad para una y otra; posesión de los incapacitados.—Concurrencia de varias personas en la adquisición. Efectos de toda posesión y especiales de la civil en cuanto á la adquisición, conservación y extensión del dominio, y á los frutos, mejoras y deterioros de la cosa. Pérdida y recuperación de la posesión.

35. Derecho real de servidumbre: naturaleza, elementos y caracteres.—Especies.—Servidumbres personales.—Usufructo, concepto y clases.—Definición legal del usufructo.—Crítica del artículo 467 del Código Civil.—Capacidad para constituir el usufructo.—Cosas sobre las que puede recaer.—Formalidades para su constitución.

36. Efectos del usufructo: derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario.—Efectos en los usufructos especiales que regula el Código por razón de las cosas sobre que recaen.—Extinción del usufructo.—Derechos de uso y habitación.

37. Servidumbres reales: elementos y caracteres; especies.—Doctrina del Código Civil acerca del concepto, clases, constitución, efectos y extinción de la servidumbre real.—Crítica.

38. Servidumbres legales de paso, medianería, luces, vistas y desagüe.—Carácter con que el Código Civil las reglamenta.—Crítica.—Servidumbres voluntarias: disposiciones del Código referentes á ellas.—Diferencias más notables del Derecho foral en materia de servidumbres reales.

39. Derecho real de censo: caracteres y especies.—Capacidad de las personas para constituirle.—Cosas sobre las que puede establecerse.—Requisitos de la pensión.—Doctrina general referente á la constitución, efectos y extinción del derecho real de censo; consideración especial de la redención.

40. Censo enfiteútico: sus elementos. Derechos y obligaciones del censalista; ídem del enfiteuta.—Derechos recíprocos. Extinción del censo enfiteútico.—Doctrina del Código Civil referente á cada uno de estos extremos.—Reformas principales que en ella se han introducido y crítica de las mismas.

41. Censos reservativo y consignativo. Elementos de cada uno.—Definición legal de los mismos.—Disposiciones del Código Civil relativas á su constitución, efectos y extinción.—Crítica.—El derecho de superficie.

42. Foros y subforos: su origen é historia; reglas de Derecho referentes á ellos.—Redención de los foros y subforos. Importancia que tiene esta materia en los tiempos actuales y necesidad de resolverla.—Soluciones principales propuestas para conseguirlo.

43. Formas censales más importantes en las legislaciones del Derecho foral é idea de cada una.

44. Derechos reales de tanteo y de retracto: su naturaleza y elementos.—Formas principales de los mismos en la legislación común y en la foral y reglas referentes á ellas.

45. Derecho real de prenda: su naturaleza y caracteres; elementos y requisitos de cada uno.—Reglas relativas á su constitución, efectos y extinción.—Importancia de la prenda en tiempos modernos para el fomento del crédito agrícola.—Instituciones y proyectos principales ideados á este fin.—El derecho real de anticresis.

46. Propiedades especiales: particularidades de su legislación.—Propiedad intelectual y legislación por que se rige.—Disposiciones principales referentes á las personas á quienes corresponde, extensión del derecho, requisitos para utilizarle, obras sobre las que puede recaer, garantías y extinción del mismo.—Propiedad industrial: legislación vigente.—Reglas generales relativas á ella.

47. Propiedad de las minas: su importancia; controversia acerca de la naturaleza y caracteres de la misma.—Legislación vigente.—Propiedad de las sustancias minerales.—Modo de obtenerla.—Explotación y caducidad de las mismas. Derechos y obligaciones de los mineros colindantes entre sí y con el dueño de la superficie.

48. Propiedad de las aguas.—Legislación vigente.—División de las aguas por razón de la propiedad, del aprovechamiento y del origen de las mismas.—Naturaleza jurídica de las concesiones de aguas públicas.—Reglas relativas al dominio y aprovechamiento de las aguas según sus clases.—Expropiación de las aguas.

49. Modos de adquirir el dominio y los derechos reales.—Teorías acerca de la necesidad del título y el modo como elementos esenciales para la adquisición de los derechos reales.—Doctrina del Código Civil.—División de los modos de adquirir.—Crítica de las disposiciones del Código Civil referentes á esta materia.

50. Ocupación y sus especies: reglas de Derecho relativas á cada una.—La tradición y sus clases: reglas de Derecho.—La tradición y el Registro de la Propiedad inmueble.

51. Prescripción.—Fundamento jurídico de la misma como modo de adquirir los derechos reales.—Doctrina del Código Civil y reformas principales que ha introducido en el Derecho de Castilla.—Modos de perder los derechos reales.—Consideración especial de la prescripción de acciones.

52. Naturaleza de la obligación jurídica.—Clasificación racional de las obligaciones.—División del Código Civil: crítica.—Prueba de las obligaciones.

53. Obligaciones individuales y mancomunadas y división de éstas en simples y solidarias: reglas referentes á cada una.

54. Obligaciones específicas, genéricas y de cantidad: alternativas y conjuntivas, divisibles é indivisibles; de dar, hacer y no hacer, posibles é imposibles; unilaterales y bilaterales; principales y accesorias.—Naturaleza y efectos de cada una.

55. Concepto de las obligaciones puras, condicionales y á plazos: potestativas, casuales y mixtas.—Efectos de cada una. Particularidades más notables del Derecho foral en la doctrina general de las obligaciones.

56. El contrato: naturaleza jurídica del mismo y razón de su fuerza obligatoria.—Definición legal del contrato: crítica.

57. Elementos del contrato: clasificación.—Sujeto: condiciones esenciales del mismo.—Capacidad.—Incapacidades.—Consentimiento: vicios que lo invalidan y efectos que cada uno produce.—Objeto del contrato.—Cosas que no pueden ser objeto de contrato en todo ó en parte.

58. La causa en los contratos: sus condiciones; efectos que produce su omisión ó falsedad y las de sus requisitos.—Forma del contrato: su importancia.—Sistemas de contratación.—Tendencias de los Códigos Civiles modernos en esta materia. Doctrina legal en el Derecho de Castilla anterior al Código Civil y disposiciones de éste.—Crítica.—Elementos naturales y accidentales de los contratos.

59. Generación, perfección y consumación del contrato.—Del pago como forma normal de cumplir las obligaciones.—Formas especiales de pago y efectos que cada una produce.

60. De la cesión de bienes como forma de pago de las obligaciones: quiénes pueden realizarla y bienes que pueden cederse.—Clases de cesiones: efectos generales y especiales de la cesión contractual.

61. Efectos especiales de la cesión judicial con relación á la persona del concursado, á los bienes, á los créditos y á los actos del cedente.—Adjudicación en pago; ¿constituye en algún caso derecho real á favor del acreedor?—Reglas referentes á ella.

62. La mora, el dolo, la culpa y el caso fortuito en los contratos; teorías acerca de la naturaleza de cada uno y efectos que deben producir; doctrina del Código Civil.—Del resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios: extensión y prueba de los mismos.—Interpretación de los contratos.

63. Nulidad y rescisión de los contratos: semejanzas y diferencias entre ambas.—Causas que dan lugar á una y otra. Quiénes pueden pedirla y tiempo para ejercitar la acción.—Contratos nulos y anulables y contratos rescindibles.—Efectos de unos y otros.—Confirmación de los contratos.—Efectos.

64. Extinción del contrato: modos de verificarse; concepto de cada uno y efectos que produce.—Consideración especial de la novación: doctrina legal referente á ella.

65. Clasificación de los contratos; criterios principales seguidos para ello y enumeración de los comprendidos en cada grupo; clasificación del Código civil; crítica.

66. Contrato de compraventa: naturaleza; elementos y reglas de la capacidad de cada uno; incapacidades absolutas y relativas; forma de celebración en gene-

ral, y en la de inmuebles y derechos reales.

67. Efectos del contrato de compraventa.—Efectos que produce el aplazamiento de la entrega del precio en los inmuebles, inscrito en el Registro de la Propiedad.—Efectos especiales de la compraventa de cosa ajena ó con dinero ajeno, y en la doble venta de una misma cosa, según que se refiera á bienes muebles ó inmuebles y se haya inscrito ó no en el Registro de la Propiedad.

68. Extinción del contrato de compraventa: causas que dan lugar á ella y efectos que produce cuando recae sobre bienes inmuebles, según se haya inscrito ó no en el Registro de la Propiedad.

69. Contrato de permuta: naturaleza, elementos, celebración, efectos y extinción.—Disposiciones del Código Civil referentes á él.—Contrato de cesión de derechos y acciones: su naturaleza.—Elementos y capacidad de cada uno.—Celebración: regla general; excepciones.—Efectos con relación al cedente, al cesionario, al deudor y contra tercero.—Extinción: reglas especiales relativas á la cesión del derecho hereditario, á la de rentas y pensiones y á la de créditos litigiosos.

70. Contrato de arrendamiento: naturaleza y especies.—Arrendamiento de cosas.—Elementos y reglas de capacidad de los mismos.—Incapacidades.—Celebración: especialidad de la misma en los inmuebles para que surta efecto contra tercero.—Efectos del arrendamiento de cosas.—Reglas especiales relativas á los arrendamientos del predio rústico y al de fincas urbanas.—Del subarrendo: reglas especiales del mismo en los inmuebles.

71. Arrendamiento de servicios.—Elementos y reglas de capacidad.—Efectos que produce en general.—Causas de extinción.—Arrendamiento de obras.—Transporte.—Hospedaje.—Contrato de trabajo.—Consideración especial de la responsabilidad del patrono por razón de los accidentes del trabajo.—Principales reglas de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre esta materia.

72. Contrato de seguro: naturaleza y especies.—Elementos y requisitos de su capacidad.—Celebración.—Efectos.—Concurrencia de varios seguros.—Extinción del seguro y liquidación de los riesgos.—Contrato de renta vitalicia: naturaleza.—Elementos.—Formas que puede adoptar.—Celebración.—Efectos y extinción.

73. Contrato de donación: naturaleza y elementos; clases de donaciones.—Capacidad para donar.—Incapacidades.—Límites de las donaciones.—Donación de inmuebles y derechos reales; requisitos para su validez.—Efectos de la donación.—Extinción.—Consideración especial de la revocación.—Reducción de las donaciones.—La donación en las legislaciones forales.

74. Contrato de préstamo: naturaleza y especies.—Préstamo mutuo.—Elementos.—Capacidad para celebrarlo.—Incapacidades y modos de suplirlas.—Efectos.—Extinción.—Préstamo comodato.—Contrato de depósito: especies.—Elementos de cada una.—Celebración.—Efectos: extinción.

75. Contrato de mandato: naturaleza. Elementos y capacidad para ser mandante y mandatario.—Reglas especiales relativas á la capacidad del menor de edad emancipado y á la de la mujer casada.—Clases de mandato.—Celebración del mandato: especialidad de la misma cuando recae sobre bienes inmuebles.—Efectos de este contrato y causas de extinción.—Sustitución del mandato.

76. Contrato de sociedad: naturaleza. Elementos.—Clases de sociedades civiles. Celebración.—Principios generales: excepciones.—Efectos.—Administración de la sociedad.—Extinción: causas que dan lugar á ella.—Liquidación de la sociedad.—Contrato de aparcería: su importancia en algunas regiones de España.

77. Contratos de garantía.—Consideración especial del de fianza.—Clases de fianza.—Elementos y capacidad de cada uno.—Forma de su celebración.—Efectos entre fiador y acreedor: beneficios de orden, de división y de cesión de acciones. Efectos de la fianza entre los cofiadores.—Causas de extinción del contrato de fianza.

78. Cuasi contratos: naturaleza y especies.—Doctrina legal referente á cada uno.—Obligaciones civiles procedentes del dolo y de la culpa: clases.—Hechos que las originan y personas responsables de los mismos.—Modo de cumplirlas principal y subsidiariamente.—Acción para pedir su cumplimiento.

79. La familia.—Concepto y caracteres.—Relaciones familiares.—Elementos de cada una.—El derecho de familia: sus límites.—Sociedad conyugal: naturaleza y caracteres; modo de constituirse.—El matrimonio: naturaleza, especies y caracteres del mismo.—Forma de celebración. Sistemas principales.—Precedentes en España: doctrina legal vigente.—Crítica.

80. Requisitos del matrimonio y su división.—Requisitos comunes al canónico y civil y especiales á cada uno.—Requisitos para la validez del matrimonio.—Efectos civiles de los matrimonios celebrados á pesar de la prohibición establecida en el artículo 45 del Código.—Matrimonios especiales.—Prueba del matrimonio.

81. Efectos del matrimonio en cuanto á los cónyuges.—Derechos y obligaciones recíprocos y sanción de los mismos.—Derechos y deberes peculiares del marido.—Autoridad marital: atribuciones y deberes que comprende.—Suspensión y extinción de las mismas y efectos que producen.—Efectos del matrimonio en cuanto al marido: emancipación por esta causa; capacidad jurídica del casado menor de edad; modo de suplir el defecto de su capacidad, según que tenga ó no padre.

82. Efectos especiales del matrimonio con relación á la mujer.—Derechos y obligaciones de ésta con respecto á su marido.—Actos jurídicos que puede realizar la mujer casada mayor y menor de edad sin licencia de su marido: actos para los que necesita ésta.—Efectos de los verificados sin ella y actos que pueden ser ratificados por el marido.—Modo de suplir el defecto de licencia cuando el marido la niegue y no fuere posible obtenerla.—Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí y con tercero.—Reformas del Código en este punto.

83. Efectos que el matrimonio produce en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges en los países de legislación foral.—Diferencias más notables comparadas con el derecho común.

84. Efectos del matrimonio en cuanto á los bienes.—Modos de constituirse económicamente la sociedad conyugal en el Derecho de Castilla anterior al Código. Reforma fundamental de éste.—Crítica.—Capitulaciones matrimoniales: definición legal, caracteres y ley por que se rigen.—Materias que no pueden ser objeto de ellas.—Personas que deben concurrir á su celebración, y capacidad de las mismas.—Incapacidades y modo de suplir-

las.—Celebración de las capitulaciones matrimoniales.—Alteraciones en las mismas.—Efectos de las capitulaciones y de sus modificaciones con relación á los interesados y á tercero.

85. Constitución económica de la sociedad conyugal en los países de legislación foral: capitulaciones matrimoniales en Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya: su importancia; cláusulas principales de las mismas y efectos que producen.

86. Bienes de los cónyuges.—Precedentes en el Derecho de Castilla.—Arras. Donaciones esponsalicias.—Donaciones *propter* nupcias.—Donaciones entre cónyuges.—Criterio del Código Civil respecto de estas donaciones.—Personas que pueden hacer donaciones por razón de matrimonio y capacidad de las mismas. Requisitos de las hechas ó recibidas por menores de edad.—Perfección y celebración.—Efectos que producen y garantía de los mismos.—Causas de extinción: consideración especial de la revocación. Donaciones entre cónyuges á favor de los hijos de uno de ellos de anterior matrimonio.

87. Donaciones matrimoniales por derecho foral.—Donaciones de los padres á los hijos, del marido á la mujer y entre cónyuges, en Aragón.—Donaciones de los padres á los hijos, en Cataluña: su importancia.—Hereditamientos catalanes y sus clases.—Cómo se constituyen.—Capacidad para constituirlos.—Efectos que producen.—Extinción.—Donaciones matrimoniales en Navarra.

88. Bienes del marido y derechos del mismo respecto de ellos.—Efectos que produce en estos bienes la celebración y disolución del matrimonio.—Bienes de la mujer.—La dote: precedentes de ella en el Derecho de Castilla.—Definición legal de la dote.—Elementos.—Personas que pueden y deben dotar, y capacidad para verificarlo.—Bienes que pueden formar la dote, y su límite.—Determinación, perfección y formalidades para la constitución de la dote.—Reformas del Código Civil en estas materias: crítica.

89. Especies de dote.—Dote estimada. Dominio, usufructo y administración de la misma.—Derechos y obligaciones del marido respecto de ella.—Enajenación, gravamen y transacción de los bienes de la dote estimada.—Derechos de la mujer referentes á la constitución y conservación de los mismos.—Disposiciones del Código Civil respecto de estos extremos: crítica.

90. Dote inestimada.—Dominio, usufructo y administración de los bienes que la constituyen.—Derechos y obligaciones del marido respecto de ellos.—Enajenación, gravamen y transacción de los bienes de la misma.—Derechos de la mujer en cuanto á su conservación y restitución.

91. Dote confesada.—Examen de los artículos 1.344 y 1.345 del Código Civil y de las principales cuestiones á que dieron lugar la interpretación y aplicación de sus preceptos en la ley Hipotecaria.—¿Ha estado acertado al trasladarlos íntegramente?—Dote prometida: efectos que produce.—Restitución y liquidación de la dote.

92. Bienes parafernales.—Doctrina legal referente al dominio, administración y usufructo de los mismos.—Enajenación y gravamen de los parafernales.—Derechos de la mujer en cuanto á su conservación y restitución cuando fueren entregados al marido para administrarlos. Devolución de los parafernales.

93. Régimen legal de los bienes de los cónyuges en el Derecho foral.—Diferen-

cias principales comparado con el Derecho común, especialmente en la dote.

94. Bienes de la sociedad conyugal: gananciales.—Historia en el Derecho castellano.—Definición y caracteres de la sociedad de gananciales, según el Código Civil.—Bienes que tienen la consideración legal de gananciales.—Constitución de la sociedad de gananciales.—Administración y disposición de los bienes de la misma.—Facultades y obligaciones del marido.

95. Derechos de la mujer en los gananciales: casos en que corresponde á ésta la administración y disposición de los mismos.—Liquidación de los gananciales.—Enajenación de éstos, muerto uno de los cónyuges antes de liquidarlos.—Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio: efectos que produce.

96. Bienes de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—Consortio conyugal foral en Aragón.—Bienes que lo forman.—Derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de ellos.—Formas especiales de sociedad legal en Cataluña.—Gananciales en Navarra,

97. Suspensión de la sociedad conyugal.—Hechos que dan lugar á ella.—Divorcio: sus causas en ambas formas matrimoniales y especiales del canónico.—Demanda de divorcio: efectos civiles que produce.—Sentencia de divorcio: efectos en cuanto á las personas de los cónyuges, á los hijos y á los bienes.—Reconciliación de los cónyuges: efectos.

98. Disolución del matrimonio.—Causas que dan lugar á ella.—Consideración especial de la nulidad, y efectos que produce.—Efectos de la disolución del matrimonio en cuanto á la capacidad civil de los viudos y binubos.

99. Liquidación de bienes de la sociedad conyugal.—Inventario: reglas.—Liquidación: créditos que deben deducirse y preferencia de los mismos.—División. Haber de la mujer ó sus herederos: ídem del marido.—Adjudicación: reglas.—Efectos civiles especiales de la disolución del matrimonio cuando se produce por causa de nulidad.

100. Sociedad paterno-filial.—Paternidad y filiación.—Hechos que la originan. Filiación legítima.—Hijos que se presumen legítimos y carácter de la presunción.—Impugnación de la legitimidad.—Prueba de la filiación legítima.—Derechos de los hijos legítimos.

101. Filiación ilegítima.—Consideración que la Ley debe otorgarla, según el grado de ilegitimidad.—Investigación de la paternidad.—Precedentes en la legislación española.—Legitimación.—Hijos que pueden ser legitimados.—Clases de legitimación y efectos que cada una produce.—Reformas del Código Civil en esta materia: crítica.—Reconocimiento de los hijos naturales y reglas referentes á él: crítica de los artículos 129 y 130 del Código Civil.—Derechos de los hijos ilegítimos no naturales.

102. Efectos de la sociedad paterno-filial.—Patria potestad.—Principios fundamentales respecto á su régimen y organización.—Precedentes de la legislación española é importancia que esta materia tuvo en la ley de Matrimonio civil.—A qué personas corresponde hoy la patria potestad y sobre qué hijos se ejerce.—Efectos personales de la patria potestad con respecto á los padres.

103. Efectos personales de la patria potestad con relación á los hijos.—Capacidad, jurídica del hijo sujeto á la patria potestad y representación del mismo en los actos jurídicos.—Actos en que no pue-

den ser representados por sus padres, y criterio para determinar la incompatibilidad entre los intereses de ambos.

104. Patrimonio de los hijos sujetos á la patria potestad, y régimen del mismo. Especies de bienes que le forman, y á quién corresponde su dominio, usufructo y administración.—Atribuciones y obligaciones de los padres respecto de ellos, y carácter de los mismos.—Formalidades para la enajenación y gravamen de los mismos, y efectos que produce su omisión.—Crítica de las reformas del Código Civil en materia de peculios.

105. Suspensión y extinción de la patria potestad.—Causas y efectos de cada una: crítica de las disposiciones del Código Civil en este punto.—Consideración especial de la emancipación.—Especies de ésta.—Mayoría de edad.—Efectos que produce.—Consideración especial de los relativos á las hijas.

106. Emancipación por concesión del padre ó de la madre.—Reglas referentes á ella.—Capacidad jurídica del menor emancipado en esta forma.

107. Diferencias más notables de las legislaciones forales, comparadas con el Derecho común, en materia de filiación legítima ó ilegítima y patria potestad.—Consideración especial relativa á la patria potestad en Aragón.—Sociedad ó compañía familiar en Galicia.

108. Adopción: naturaleza y precedentes.—Personas que pueden adoptar y ser adoptadas.—Impugnación de la adopción.—Forma, efectos y extinción de la misma.—Alimentos entre parientes.—Personas obligadas á darlos.—Orden de preferencia para reclamarlos y prestarlos.—Modo de cumplir esta obligación y causas de extinción.

109. Sustituciones tutelares en el Derecho civil.—Naturaleza y especies principales.—Su historia en el Derecho castellano hasta el Código Civil.—Reformas fundamentales de éste: crítica.

110. Concepto legal de la tutela.—Personas sometidas á ella.—Organización.—El tutor: carácter del mismo en el organismo tutelar.—Obligaciones y derechos del tutor con relación á la persona del tutelado.—Idem con relación á los bienes. Actos que el tutor puede realizar por sí; actos para los que necesita autorización ó aprobación del consejo de familia ó la intervención del protutor, y eficacia de los realizados sin estos requisitos.—El protutor.—Su carácter y atribuciones: crítica.

111. El Consejo de familia.—Su carácter en el organismo tutelar.—Constitución y composición del Consejo.—Atribuciones y deberes de los Vocales y del Presidente.—Intervención del tutor y del protutor en las reuniones del Consejo.—Facultades del Consejo de familia.—Obligaciones y responsabilidades del mismo. Acuerdos del Consejo: recursos contra él.

112. Capacidad para el ejercicio de los cargos tutelares.—Incapacidades: clasificación.—Remoción de los mismos.—Causas y efectos que producen.—A quién corresponde declarar la incapacidad y la remoción.—Excusas de la tutela.

113. Especies de tutela.—Tutela testamentaria: su fundamento.—Personas que pueden designar tutor, protutor y Consejo de familia en testamento, y para quiénes.—Preferencia entre varios tutores: crítica de las disposiciones del Código Civil en este punto.

114. Tutela legítima: tutela legítima de los menores, de los locos y sordomudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción civil.—Doctrina legal referente á cada uno: crítica.—Tutela dativa.

115. Constitución de la tutela.—Dis-

cernimiento y posesión de los cargos de tutor y protutor.—Inventario: reglas para su formación.—Fianza: clases de la misma.—Tutores que deben prestarla.—Responsabilidades á que está afecta.—Constitución de la fianza.—Alimentos del tutelado.—Retribución del tutor.—Inscripción de la tutela en el Registro.—Situación de la persona y bienes del tutelado hasta la constitución de la tutela: quién le representa.

116. Efectos de la tutela en general.—Modificaciones que produce en la capacidad de las personas sometidas á ella.—Actos que puede realizar por sí el menor sujeto á tutela.—Actos para los que necesita asistencia de tutor y consentimiento ó aprobación del Consejo de familia.—Capacidad jurídica del pródigo y del sujeto á interdicción civil sometidos á tutela.—Efectos de la tutela con relación á las personas que se hallen bajo la autoridad del tutelado, especialmente los hijos.—Situación jurídica de éstos.

117. Enajenación y gravamen de bienes de personas sujetas á tutela.—Formalidades para verificarlos.—Cuentas de la tutela.—Extinción de la tutela.—Causas de la misma y efectos que produce.—Habilitación de mayoría de edad.—Condiciones y formalidades de la misma.—Capacidad jurídica del emancipado en esta forma.—La intervención del tutor en los actos á que se refiere el artículo 317 del Código, ¿requiere la de todo el organismo tutelar?

118. Organización de la tutela y curatela en los países forales.

119. La sucesión *mortis causa*.—Concepto jurídico de la misma.—Ley que debe regir la sucesión *mortis causa*.—Sistemas sucesorios: clasificación; idea y fundamento de cada uno.

120. El derecho hereditario: su naturaleza y elementos.—Concepto del heredero y de la herencia.—Situación en que ésta puede hallarse y quién la declara.—Nacimiento y perfección del derecho hereditario.—Efectos que produce y causas de extinción.—Clasificación de la sucesión en general y crítica de la establecida en el Código Civil.

121. Sucesión voluntaria expresa y formas que puede revestir.—Testamento: su naturaleza.—Materia esencial del testamento.—Definición legal del mismo: crítica.—Elementos del testamento.—Testador.—Capacidad para testar.—Incapacidades.—Examen crítico de la doctrina legal referente á cada una.—Consideración especial de la originada por perturbación mental: crítica.—Las llamadas sustituciones pupilar y ejemplar, ¿son formas supletorias de ella?—Testamentificación de los religiosos.

122. Concepto legal del heredero y del legatario.—Capacidad para heredar por testamento.—Incapacidades: doctrina legal referente á cada una: crítica.—Capacidad para adquirir por testamento de los religiosos.—Efectos que produce la incapacidad del heredero y del legatario para la institución y para las demás disposiciones del testamento.—Incapacidades para testar en los países forales.

123. Forma y solemnidades del testamento.—Su necesidad é importancia.—Precedentes en el Derecho de Castilla.—Reformas del Código Civil.—División de los testamentos por razón de la forma ó solemnidad.—Testamento ológrafo.—Quiénes pueden testar en esta forma y con qué requisitos.—Conservación, presentación y protocolización del testamento ológrafo: crítica de esta forma de testar y de las disposiciones del Código Civil referentes á ella.

124. Testamento abierto.—Solemnida-

des y requisitos del mismo.—Presencia del Notario y testigos: carácter y condiciones que éstos han de reunir; incapacidad para ser testigo en este testamento. Obligaciones del Notario y testigos en el otorgamiento, y responsabilidad en que incurrir por su incumplimiento.—Crítica de las disposiciones del Código Civil en estas materias.

125. Manifestación y consignación de la voluntad del testador en el testamento abierto.—Redacción, lectura y firma del mismo.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo referente á la unidad de contexto.—Identificación de la personalidad del testador y modo de verificarse en cada caso: crítica de los artículos 685 y 686 del Código Civil.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto.

126. Testamento cerrado.—Quién puede testar en esta forma y con qué requisitos.—Incapacidades.—Solemnidades.—Presencia del Notario y testigos, y obligaciones de los mismos.—Presentación y cierre.—Identificación de la persona del testador.—Redacción, lectura y firma del acta de otorgamiento.—Conservación y presentación del testamento cerrado.—Apertura y protocolización.—Reglas referentes á estos extremos.

127. Testamentos especiales por sus requisitos y solemnidades.—Especialidad de los testamentos otorgados por el loco, el sordo-mudo, el sordo, el ciego, el otorgado *in articulo mortis*, en tiempo de epidemia y del militar.

128. Testamentos especiales.—Testamentos marítimos: ante quién deben otorgarse y con qué formalidades.—Conservación: obligaciones del capitán del buque.—Testamento en peligro de naufragio.—Caducidad del testamento marítimo.—Testamento de español en país extranjero.—Modos en que puede hacerlo: solemnidades; obligaciones del agente consular que lo autorice y del Ministerio de Estado.—Testamento de extranjeros. Otros testamentos especiales.

129. Incapacidades especiales para testar y ser herederos, de las legislaciones forales.—Formas especiales de testamentos en las mismas: adverbación del testamento hecho ante el párroco en Aragón. Abonamento de los testamentos en Navarra.—Testamento especial sacramental y del padre entre los hijos en Cataluña.

130. Contenido del testamento.—Institución de heredero.—Su importancia y precedentes en Castilla.—Reforma del Código.—Forma de la institución.—Designación del heredero.—Cómo debe hacerse y entenderse en los casos previstos por el Código.—Efectos de la institución de heredero, pura, condicional y á término.—Doctrina legal: crítica.

131. Sustituciones de heredero.—Clases.—Sustitución vulgar: casos en que procede.—Forma y efectos.—Sustitución pupilar: quiénes pueden sustituir y ser sustituidos en esta forma.—Defectos.—Extinción.—Sustitución ejemplar.—Capacidad para sustituir y ser sustituto.—Efectos.—Extinción.

132. Sustitución fideicomisaria: naturaleza é historia del fideicomiso; clases.—Reforma del Código en esta materia: crítica.

133. Mejoras: sistema sucesorio á que responden.—Precedentes de la legislación de Castilla.—Quiénes pueden mejorar, ser mejorados, y bienes en que puede mejorarse: examen crítico del artículo 831 del Código Civil.—Forma y límites de la mejora.—Efectos y extinción.—Doctrina del Código Civil en cada uno de estos puntos, y reformas que ha introducido en la antigua legislación.

134. Legados: especies y efectos que

cada una produce.—Legados nulos.—Acción para reclamar los legados.—Preferencia en el pago de los legados.—Extinción de éstos.

135. Interpretación y cumplimiento del testamento.—Interpretación de las disposiciones *mortis causa*.—Reglas del Código Civil: crítica.—Albaceas testamentarias: naturaleza de este cargo.—Capacidad para ser albacea.—Clases de albaceas.—Facultades y obligaciones de cada uno.—Tiempo en que deben cumplirlas y prórroga del albaceazgo.—Extinción.—Cumplimiento de las disposiciones de última voluntad cuando no hay albaceas.

136. Nulidad ó invalidación del testamento.—Causas de una y otra.—Efectos que producen.—Consideración especial de la revocación.—Causas especiales de invalidación de los testamentos cerrados y ológrafos.—Registro de testamentos.—Su importancia, organización y efectos.

137. Sucesión voluntaria presunta.—Idea de la sucesión abintestato.—Principios que deben regularla.—Precedentes.—Casos en que procede en la legislación común.—Modos de suceder.—Derecho de representación.—Cuándo tiene lugar.—Efectos que produce.

138. Orden de los llamamientos en la sucesión abintestato, y reglas que la regulan en cada uno: crítica.

139. Sucesión intestada en el Derecho foral.—Variaciones más notables con relación al Derecho común.

140. Derecho de acrecer entre coherederos.—Cuándo tiene lugar en la sucesión testamentaria y en la intestada.—Efectos que produce.—Extinción.—El derecho de acrecer en los legados y en las mejoras.—Derecho de transmisión.—Casos en que tiene lugar, y efectos que produce.

141. Sucesión forzosa.—Concepto y fundamento de las legítimas.—Precedentes.—Reforma fundamental del Código en esta materia: crítica.—Prohibiciones por causa de las legítimas.—Efectos que produce la preterición del heredero legítimo.—Determinación de la legítima y derechos del heredero forzoso para completarla.

142. Legítima de los descendientes legítimos: cuestiones principales á que han dado lugar las disposiciones del Código en este punto, y criterio de la jurisprudencia sobre ellas.—Legítima de los descendientes ilegítimos.—Reglas referentes á ella.—Derechos sucesorios de los hijos ilegítimos no naturales.

143. Legítima de los ascendientes.—Precedentes.—Ascendientes que tienen derecho á ella.—Cuantía y modo de distribuirla.—Legítima de los ascendientes ilegítimos.—Legítima del cónyuge viudo. Ley de bases del Código Civil referente á este punto, y doctrina de éste.—Crítica.—Cuestiones principales á que ha dado lugar la interpretación y aplicación de la misma.

144. Extinción de la legítima.—Causas.—La desheredación.—Causas comunes á todos los herederos forzosos y á cada clase en particular.—Efectos de la desheredación con relación al desheredado, á sus descendientes, á los demás coherederos y á la sucesión en general.

145. Sucesión forzosa en las legislaciones forales: sistema seguido en cada una en esta materia.—Usufructo foral del cónyuge viudo en Aragón y Navarra.

146. Reservas: naturaleza y elementos de las mismas.—Reservas creadas por el Código Civil.—Efectos que producen.—Dominio, usufructo y administración de

los bienes reservables en cada clase.—Enajenación de los mismos según sus clases, y efectos que producen.—Obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio cuando deban reservar bienes: extinción de las reservas.

147. Aceptación y repudiación de la herencia.—Capacidad para verificarlas.—Incapacidades: modo de suplir la incapacidad del menor de edad; la mujer casada; las asociaciones, fundaciones, corporaciones y establecimientos públicos.

148. Beneficios del heredero y principio general referente al derecho de utilizarlos.—Modo de ejercitarlos y dentro de qué plazos.—Formación del inventario y situación de la herencia durante ella.—Facultades y obligaciones del administrador.—Efectos del derecho de deliberar y del beneficio de inventario.

149. Partición de la herencia.—Personas incapaces para pedirla y practicarla ó aprobarla, y representación de las mismas.—Cuándo es necesaria la aprobación judicial, y efectos de ésta.—Personas que la pueden hacer.—Operaciones que comprende.—Inventario, avalúo, liquidación y reglas referentes á cada una.

150. Colación de bienes.—Principio general respecto á la obligación de colacionar, y casos en que no existe.—Personas que tienen esta obligación, y bienes sujetos á ella.—Efectos de la colación con respecto á los bienes del donatario, á los coherederos y á los frutos.

151. Reglas relativas á la formación de haberes de los herederos en la partición.—Adjudicaciones: cómo deben hacerse.—Efectos de la partición.—Rescisión: causas que dan lugar á ella y efectos que produce.—Pago de los derechos hereditarios.—Extinción de las cargas reales perpetuas que afectan á la herencia.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

152. Concepto y caracteres del Derecho internacional privado.—Oficios y sanción del mismo.

153. Exposición y crítica de las teorías ó sistemas principales relativas al fundamento del Derecho internacional privado.

154. Fuentes del Derecho internacional privado: su naturaleza.—Leyes nacionales.—Tratados internacionales.—Jurisprudencia.—Derecho científico.—Eficacia de cada una.—La codificación del Derecho internacional privado.

155. Aplicación de la ley extranjera.—Cuestión acerca del conocimiento y prueba de la misma.—Límites por razón de orden público internacional.

156. Sujeto del Derecho internacional privado.—El extranjero y su condición jurídica.—Obligaciones y derechos internacionales de los extranjeros.—Condición de la persona jurídica en el Derecho internacional.

157. La nacionalidad y la ciudadanía. Doctrinas del Derecho internacional acerca del origen y fundamento de la nacionalidad y de su adquisición, conservación, pérdida y recuperación.

158. Doctrinas del Derecho internacional acerca de la nacionalidad de la mujer casada y del hijo de familia.—Medios por los que se pierde y recupera.

159. La naturalización, clases, condiciones y efectos.—Doctrina legal española.

160. La personalidad y la capacidad civil en el Derecho internacional.—Estatuto personal: evolución del mismo.—Legislación española referente al estado y capacidad civil de los extranjeros.

161. La ausencia en el Derecho inter-

nacional privado.—Ley que debe regular las relaciones jurídicas, personales y patrimoniales del ausente.—Ley y Tribunal competente para declarar la ausencia y la presunción de muerte del ausente.

162. El estatuto real: su fundamento y variaciones que ha sufrido.—Importancia de la división de las cosas en muebles é inmuebles para el Derecho internacional privado.—Criterios principales de los tratadistas y de las legislaciones acerca de la ley que debe regir unas y otras.—Legislación española.

163. Ley reguladora del dominio y de sus limitaciones.—Ley que debe regir la posesión, el usufructo y las servidumbres.

164. Doctrinas del Derecho internacional privado acerca de la ley que debe aplicarse á la determinación de la naturaleza del derecho real de hipoteca y á la capacidad de las personas y de las cosas como elementos del mismo.—Hipoteca convencional.

165. Ley aplicable á las hipotecas legales.—Principio á favor de la territorial.—Ley reguladora de la hipoteca á favor de la mujer casada.—Constitución de la hipoteca.—¿Debe admitirse algún medio que no se halle establecido por la legislación del país en que estén los bienes?—Ley aplicable á los efectos y á la extinción de la hipoteca.

166. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera.—Hipoteca legal atribuida al Estado, corporaciones, etc.—¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que la establece?

167. Adquisición y pérdida del dominio y de los derechos reales.—Ley aplicable á los mismos.—Consideración especial de la prescripción.

168. Formas y solemnidades de los actos jurídicos en el Derecho internacional privado.—Estatuto formal.—Ley aplicable á la forma de los contratos y á los actos de última voluntad.

169. Eficacia internacional de las obligaciones no convencionales.—Ley que debe regir los efectos de las obligaciones convencionales.—Doctrina acerca de la perfección de los contratos.

170. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.—Ley que debe regir su cumplimiento.

171. El matrimonio en el Derecho internacional privado.—Ley que debe regir sus efectos civiles.—Autoridad marital.—Capacidad de la mujer casada.—Legislación española.

172. Ley que debe regir los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Sentido de la legislación.—Opiniones de los tratadistas.

173. La patria potestad en el Derecho internacional privado.—Ley que debe regir sus efectos en cuanto á las personas y bienes de los hijos.—Legislaciones que no reconocen al padre el usufructo en los bienes del hijo.—Ley aplicable á la extinción de la patria potestad.

174. Ley que debe regir las sucesiones.—Importancia de esta materia.—Ley aplicable á la capacidad para testar y para suceder por testamento ó sin él.—Ley reguladora de las condiciones de los testamentos.

175. Ley aplicable al cumplimiento de las disposiciones del testamento y de las de la sucesión abintestato.

176. Ley que debe regular la naturaleza de los actos mercantiles y la capacidad para ejercer el comercio.

177. Ley que debe regir la naturaleza de las Sociedades mercantiles.

178. Consideración jurídica de los bu-

ques en el Derecho internacional.—Ley aplicable á su enajenación y gravamen.

179. La hipoteca naval en el Derecho internacional privado.—Ley aplicable á la capacidad de los buques para ser hipotecados y á los efectos de la hipoteca.

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

1.^a Concepto y fuentes del Derecho administrativo.—Leyes.—Reglamentos.—Reales decretos.—Reales órdenes.—Valor de cada una de estas fuentes.

2.^a Naturaleza y caracteres de la Administración pública.—Sus potestades.—Potestad reglamentaria, imperativa, ejecutiva y jurisdiccional.—Formas de ejercicio y límites de las mismas.

3.^a División administrativa del territorio.—Términos provinciales y municipales.—Supresión y agregación de los términos municipales.—Efectos que produce para el Registro de la Propiedad.

4.^a Jerarquía administrativa.—Funcionarios administrativos.

5.^a Administración central: su organización.—Consejo de Estado.

6.^a Organización administrativa provincial y municipal.—Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos.

7.^a Beneficencia particular.—Instituciones que tienen esta consideración, y cuándo la pierden.—Protectorado.—Autoridades que le ejercen.—Patronazgo.—Quién lo ejerce.—Atribuciones, obligaciones y derecho de los patronos.

8.^a Bienes del Estado: sus clases y naturaleza jurídica.—Atribuciones de la Administración respecto de ellos.—Enajenación de bienes del Estado: principio general.

9.^a Vías de comunicación terrestre.—Caminos ordinarios, ferrocarriles y tranvías.—Procedimientos para su construcción y explotación.—Concesiones administrativas.—Beneficios que concede.—Caducidad de las concesiones administrativas de ferrocarriles y su reversión al Estado.

10. Aguas públicas.—Funciones de la Administración respecto de ellas.—Aguas marítimas.—Concesiones de aprovechamientos en la zona marítima ó terrestre. Aguas terrestres.—Concesiones administrativas de su aprovechamiento: quién las otorga y condiciones generales de su concesión.—Expediente administrativo para obtenerlas.—Competencia de los Tribunales ordinarios y administrativos en materia de aguas.—Competencia de los Jurados de riego.

11. Minas.—Funciones de la Administración en cuanto á la concesión y explotación de las substancias minerales.—Formalidades del expediente administrativo para la concesión.—Competencia de la jurisdicción administrativa y ordinaria en materia de minas.

12. Montes públicos: sus clases.—Funciones de la Administración respecto de ellos.—Aprovechamiento de los montes: formas de concesión y condiciones de las mismas.—Administración de los montes públicos.—Formalidades para el deslinde de los montes públicos.

13. Bienes patrimoniales del Estado.—Bienes mostrencos y baldíos.—Edificios del Estado: formalidades para su enajenación.—Bienes del Real Patrimonio.

14. Bienes desamortizados.—Cuáles pertenecen al Estado y cuáles á las Corporaciones civiles.—Bienes exceptuados de la desamortización.—Declaración de venta de los bienes desamortizados.—Forma y condiciones de la enajenación.—Derechos del Estado para hacer efectivo el precio.—Competencia para el conoci-

miento y resolución de las cuestiones á que dé lugar la enajenación de estos bienes.

15. Medios económicos del Estado.—Consideración especial de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Disposiciones por que se rige.—Procedimiento para su aplicación según que esté ó no aprobado el avance catastral.—Cartillas evaluatorias.—Amillaramientos.—Disposiciones relativas á su formación y rectificación.—Certificaciones con relación á los amillaramientos: sus requisitos é importancia para algunas operaciones del Registro de la Propiedad y para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

16. El catastro en España: precedentes; su objeto y extensión según la ley del Catastro: crítica.—Avance catastral y catastro parcelario.—Procedimiento para su formación y conservación.—Deslindes.—Aplicaciones legales del Catastro.—Crítica de los efectos jurídicos que la ley le atribuye.—Relación del Catastro y del Registro fiscal con el Registro de la Propiedad.

17. Propiedad de las provincias y de los Municipios.—Bienes que la forman y carácter de cada uno.—Requisitos para la enajenación de los que no sean de aprovechamiento común.—Concesiones de aprovechamiento de bienes comunales.

18. Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Doctrina de la Constitución respecto de este punto.—Expediente de expropiación.—Trámites ó períodos fundamentales del mismo y reglas relativas á cada uno.—Recuperación de la finca ó de parcelas por sus antiguos dueños.—Reglas especiales referentes á la expropiación por reformas de poblaciones y por necesidades del ramo de Guerra.

19. Prescripción de créditos y reclamaciones á favor y en contra de la Hacienda pública.—Privilegios de ésta en cuanto al embargo de sus bienes.—Preferencia de los créditos á favor de la Hacienda.—Procedimiento administrativo contra los deudores á la Hacienda.—Legislación vigente.—Trámites principales del mismo y efectos que cada uno produce.

20. Obras públicas.—Reglas relativas á su determinación, construcción y explotación.—Concesiones administrativas de Obras Públicas.—Forma y condiciones de las mismas según sus clases.

21. Contratos administrativos: sus clases.—Doctrina legal especial relativa á los elementos, requisitos, forma, efectos y extinción de los contratos de obras y servicios públicos.—Nulidad de los mismos.—Contratos administrativos provinciales y municipales.

22. Procedimiento administrativo en general.—Trámites principales de la vía gubernativa.

23. Naturaleza y condiciones de la materia contencioso-administrativa.—Jurisdicción contencioso-administrativa.

24. Concepto y naturaleza del impuesto de Derechos reales: antecedentes del mismo.—Crítica desde el punto de vista económico, financiero y jurídico.

25. Fuentes del impuesto de Derechos reales y territorio en que se aplican.—Ley de 2 de Abril de 1900.—Modificaciones introducidas en ella por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 del mismo mes de 1910.—Reglamento de 20 de Abril de 1911.—Reformas posteriores.—Reglas para aplicar la excepción á los bienes radicantes en las provincias Vascongadas y Navarra.

26. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes inmuebles.

27. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes muebles.

28. Actos sujetos al impuesto con relación á bienes inmuebles ó muebles.

29. Actos exentos del impuesto de Derechos reales.—Disposiciones del reglamento vigente en esta materia.

30. Impuesto sobre las transmisiones de bienes inmuebles ó derechos reales á título oneroso.—Actos que se consideran de transmisión.—Tipo de gravamen y persona obligada á satisfacerle.—Base liquidable y reglas para liquidar.

31. Impuesto sobre las compraventas de bienes inmuebles con cláusula de retrocesión, y quién debe satisfacerle.—Base y modo de liquidarle.—Impuesto sobre los actos de transmisión de bienes muebles.—Idem sobre la adquisición de terrenos, hecha por los Ayuntamientos y Provincias, con destino á vías públicas.

32. Impuesto sobre las permutas.—Base liquidable según los casos.—Permutas exceptuadas.

33. Impuesto sobre los derechos reales en los bienes inmuebles.—Actos que contribuyen; tarifa aplicable á cada uno; persona obligada al pago, y base liquidable.—Reglas para la liquidación de los censos, foros y demás cargas análogas.—Censos procedentes del Estado.

34. Impuestos sobre el derecho real de hipoteca: conceptos contributivos y tarifa aplicable á cada uno; base para la liquidación y persona obligada al pago.—Impuesto sobre el derecho de anticresis.

35. Impuesto sobre las pensiones según la clase de éstas: actos que tributan. Capitalización de las pensiones.—Modo de liquidarlas y quién debe satisfacer el impuesto.

36. Impuesto sobre los contratos de arrendamiento y aprovechamientos: actos sujetos á él; reglas para liquidarlos según sus clases; quién debe abonarle.—Arrendamiento de minas y aprovechamientos forestales.

37. Impuesto sobre los préstamos personales: títulos de reconocimiento de deudas y cuentas de créditos.—Impuesto sobre la constitución y cancelación de fianzas.—Conceptos que tributan: tipo de gravamen; bases para liquidarle y personas obligadas al pago en cada uno de ellos.

38. Impuesto sobre las anotaciones preventivas de embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, y sobre las transacciones de bienes ó derechos litigiosos. Actos por que cada uno tributa: bases para liquidarlos, tarifa aplicable á cada uno y quién debe satisfacerle.

39. Impuesto sobre los contratos de ejecución de obras y de suministros.—Actos que tributan en cada uno: base para liquidarle; tipo de gravamen y quién debe satisfacerle.—Contratos de obras exceptuados del impuesto.

40. Impuesto sobre las Sociedades: Sociedades ó Asociaciones que tributan y por qué concepto; tipo de gravamen de cada uno y reglas para liquidarle.—Tributación de las obligaciones emitidas por las Sociedades, según sean ó no mercantiles.—Personas obligadas al pago del impuesto sobre las Sociedades en cada uno de los actos por que tributan.

41. Impuesto sobre las dotes y aportaciones de los cónyuges al matrimonio y sobre las adjudicaciones en pago de las mismas ó por otros conceptos; actos que tributan y tarifa aplicable á cada uno; base y reglas para liquidarlos y persona que debe satisfacerle.

42. Impuesto sobre las transmisiones de bienes á título de herencia ó legado.

Escala y tipos aplicables en cada grado de parentesco.—Idem á los extraños y cuándo tienen este concepto.—Base para liquidarle y cargas deducibles.

43. Reglas relativas al modo de satisfacer el impuesto sobre las herencias ó legados cuando fueren condicionales ó hubiere herederos sustitutos ó con la obligación de reservar bienes á favor de parientes colaterales.

44. Impuesto sobre las donaciones: actos que se estiman como donación á los efectos del impuesto; base y reglas para liquidarle.

45. Impuesto sobre los fideicomisos y transmisión de bienes pertenecientes á mayorazgos, Patronatos, Capellanías ó Memorias; actos que contribuyen y tipo de gravamen en cada uno; base y reglas para liquidarle y personas que deben satisfacerlo.

46. Impuesto sobre las adquisiciones de bienes á favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter público y particular ó destinados á la fundación de los mismos; reglas relativas á él.

47. Impuesto sobre las informaciones de posesión y de dominio: cuándo están exceptuadas; reglas para liquidarle.

48. Impuesto sobre las concesiones administrativas y sobre las adquisiciones de terreno para las mismas: tipo de gravamen y base para liquidarle.

49. Reglas generales para la liquidación y exacción del impuesto.

50. Comprobación de valores: cuándo es obligatoria y cuándo potestativa.—Medios ordinarios y extraordinarios de comprobación y cuándo procede aplicar unos ú otros.—Reglas relativas á la comprobación ordinaria.

51. Comprobación extraordinaria de valores: reglas relativas al nombramiento de peritos y tasación de los bienes.—Obligaciones del liquidador y derechos del contribuyente si no se termina en el plazo reglamentario.

52. Expediente de comprobación de valores: tramitación y resolución; recursos contra ésta.—Responsabilidad del liquidador si no lo empieza ó termina dentro del plazo legal.—Prescripción de la acción para la comprobación de valores.

53. Plazos para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto: prórroga de los mismos.—Responsabilidad del contribuyente por la falta de presentación.

54. Liquidaciones provisionales y definitivas, parciales y totales.—Cuándo procede cada una, requisitos y reglas para practicarlas y efectos que producen.

55. Liquidación y pago del impuesto: reglas relativas á cada uno.—Responsabilidad por falta de pago en el plazo reglamentario.—Responsabilidad de los bienes al pago del impuesto.

56. Revisión de las liquidaciones, de las declaraciones de exención y de los expedientes de comprobación: cuándo procede.—Autoridad competente para verificarla.—Trámites y efectos de la revisión.—Prescripción de la acción administrativa para reclamar el impuesto.

57. Organización administrativa del impuesto.—Autoridades y organismos centrales y provinciales encargados de su gestión y competencia de cada uno.

58. Oficinas liquidadoras del impuesto en los partidos: libros que deben llevar y archivos de las mismas.—Atribuciones y deberes de los Registradores de la propiedad como encargados de ella.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad en que incurran.—Honorarios de los liquidadores y modo de hacerlos efectivos.

59. Investigación é inspección del impuesto de Derechos reales: á quién corresponde.—Denuncias y sus trámites.—Deberes y atribuciones de los Registradores de la propiedad como liquidadores del impuesto en cuanto á la investigación.—Investigación técnica.

60. Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Entidades á quienes afecta y bienes exceptuados de él.—Oficinas competentes para liquidarle y reglas principales relativas al régimen de este impuesto: crítica.

LEGISLACIÓN NOTARIAL

1.^a Concepto de la fe pública: su fundamento y necesidad; especies.—Naturaleza de la fe notarial.

2.^a Concepto legal del Notario.—Naturaleza y carácter del cargo de Notario. Límites de sus funciones en los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial.—Funcionarios distintos del Notario que ejercen la fe pública, é intervención de los mismos en actos que se han de hacer constar en el Registro de la Propiedad.

3.^a El Notariado como institución.—Fases principales de su historia.—Sistemas de organización.—¿Sería conveniente refundir en una sola institución la fe pública notarial y el Registro de la Propiedad?—Organización del Notariado en España.—Fuentes fundamentales de su legislación.

4.^a Incapacidades é incompatibilidades para ejercer el cargo de Notario.—Incapacidades é incompatibilidades para prestar su ministerio en determinados casos.—Límites de la fe notarial por razón del territorio: principio general; excepciones.—Prohibiciones á los Notarios.

5.^a Concepto del instrumento público y su diferencia del documento auténtico. Elementos: caracteres y requisitos del instrumento público.

6.^a Sujeto del instrumento público.—Sujeto, parte y otorgante en el instrumento público.—Capacidad para ser sujeto del instrumento público.—Medios que el Notario tiene para conocerla y apreciarla.—La cédula personal como medio normal.—Conocimiento personal del Notario y de los testigos.—Eficacia de cada uno de estos elementos.

7.^a Modo de hacer constar en el instrumento público la capacidad de los otorgantes.—Valor legal de la afirmación del Notario.—¿Deben apreciar y juzgar también los testigos esta capacidad.—Fundamento de la opinión que se sostenga.

8.^a Personas incapaces para ser sujetos del instrumento público.—La representación legal como modo de suplirla. Representación del menor sujeto á patria potestad, de la mujer casada, de las personas en tutela y del ausente en los instrumentos públicos.—Modo de acreditar la representación de cada uno.

9.^a Representación del concursado y quebrado en los instrumentos públicos: cómo se acredita.—Representación de la herencia: á quiénes corresponde según la clase de sucesión y estado de la herencia; modo de acreditarla.

10. Representación del Estado, la Provincia y el Municipio, establecimientos de instrucción y beneficencia en los instrumentos públicos: modo de acreditarla.

11. Representación de la Iglesia y de las Comunidades religiosas en los instrumentos públicos: modo de acreditarla.

12. Identificación de la personalidad de los otorgantes.—Medios establecidos por la ley para verificarla en los instrumentos públicos *inter vivos* y *mortis causa*.—Valor de la fe de conocimiento

del otorgante dada por el Notario.—Criterio respecto de los demás medios de identificación que establece la ley del Notariado y el Código Civil.

13. Objeto del instrumento público: sus condiciones.—Cosas que no pueden ser objeto de él.—Actos jurídicos que pueden ser materia del instrumento público.

14. Causa del instrumento público.—Deberes del Notario cuando se requiera su ministerio para autorizar actos ó contratos simulados ó contrarios á la moral ó á las leyes.

15. División de los instrumentos públicos.—Escritura matriz.—Actas.—Concepto legal de una y otras y diferencia por razón del contenido.

16. Forma de la escritura matriz.—Partes de que se compone.—Comparecencia: su objeto; modo de extenderla.—Exposición: importancia que tiene en los instrumentos sujetos á Registro.

17. Estipulaciones: su importancia y reglas referentes á ellas.—Reservas y advertencias legales: su objeto; cómo deben hacerse y efectos de su omisión.—Otorgamiento.—Deberes del Notario en este punto.—Autorización.—Reglas relativas á la firma de los otorgantes y testigos.—Unidad de acto.

18. Actas notariales: partes de que constan; requisitos de cada una.—Clases de actas y reglas relativas á cada especie. Redacción de los instrumentos.—Deberes del Notario en este punto.—Lenguaje y estilo de los instrumentos públicos.

19. Testigos en los instrumentos públicos: su misión en los instrumentos *inter vivos* y *mortis causa*; número y cualidades en unos y otros.—Deberes y atribuciones de los testigos.

20. Copias de los instrumentos: concepto legal de las primeras y segundas ó posteriores copias.—Quiénes tienen derecho á obtenerlas, según se trate de contratos ó de testamentos.—Reglas para la expedición de las primeras y segundas copias.—Requisitos de unas y otras.

21. El protocolo: definición legal; carácter del protocolo; especies.—Reglas relativas á la formación y conservación.—Archivos de protocolos.

22. Protocolizaciones: su objeto y efectos que producen.—Reglas especiales relativas á la protocolización de particiones.—Protocolización de documentos privados.—Efectos que producen las protocolizaciones.

23. Testimonios notariales: sus clases. Testimonio de legitimidad de firmas.—Legalizaciones.—Valor de unos y de otros.

24. Nulidad y falsedad de los instrumentos públicos: causas de una y otra; quién las declara; efectos que produce.—Responsabilidad del Notario en uno y otro caso.

25. Valor probatorio de los instrumentos públicos: extremos á que se extiende.—Efectos que producen para los interesados y para tercero.

26. Redacción de los instrumentos públicos sujetos á Registro.—Instrucción de 9 de Noviembre de 1874.—Reglas relativas á la designación de los otorgantes, descripción de las fincas, superficie, valor, gravamen, títulos de adquisición é inscripción en el Registro.—De dónde ha de tomar el Notario estos datos.

27. Requisitos especiales de las escrituras de enajenación de bienes inmuebles en general y de los bienes de menores ó incapacitados.

28. Escrituras de enajenación de bienes nacionales.—Idem de los demás bienes del Estado, Provincia ó Municipio.

29. Requisitos especiales de las escri

uras de constitución y redención de censos en general y de los censos del Estado y Corporaciones civiles.

30. Requisitos especiales de las escrituras de constitución de hipoteca en general.

31. Reglas especiales de las escrituras de hipoteca por cuentas corrientes y para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.

32. Escrituras de enajenación de crédito hipotecario.—Requisitos que deben contener.—Escrituras otorgadas por el Banco Hipotecario.

33. Requisitos de las escrituras de constitución de dote en que existan bienes inmuebles ó derechos reales en cada una de sus especies.—Escrituras de enajenación de bienes sujetos á hipoteca dotal.

34. Escrituras de constitución de hipoteca por razón de peculio.—Escritura de enajenación de bienes inmuebles reservables.

35. Escritura de poder para realizar actos sujetos á inscripción en el Registro: modo de acreditar en ella la representación.

36. Requisitos de las escrituras para cancelar inscripciones y anotaciones preventivas hechas en el Registro de la propiedad.

37. Reglas especiales relativas á las escrituras de fundación de carácter civil.

38. Escrituras de obras y servicios públicos.—Requisitos especiales de las mismas.

39. Escrituras que deben inscribirse en el Registro mercantil.—Escrituras de constitución y modificación de sociedades mercantiles.

40. Escritura de venta de buques: requisitos especiales.

41. Escritura de hipoteca naval: reglas especiales de ella.

42. Requisitos de las actas de subasta extrajudicial de enajenación ó arrendamiento de bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la propiedad.

43. Requisitos de las actas de subasta para obras ó servicios públicos.

44. Notificaciones notariales.—Reglas para practicarlas: efectos que producen. Notificaciones notariales relacionadas con el Registro de la propiedad.

45. Timbre en que deben extenderse los instrumentos públicos.

DERECHO MERCANTIL

1.^a Naturaleza del comercio como hecho económico y jurídico.—La industria mercantil.—El Derecho mercantil: sus caracteres.—Necesidad de conocerle íntegramente los Registradores de la propiedad.

2.^a La relación jurídico-mercantil: sus elementos. ¿Exige un derecho propio y especial, ó puede regularse por el Derecho común?

3.^a Fuentes del Derecho mercantil en general.—La Ley: los usos ó prácticas mercantiles.—¿Debe admitirse alguna más con carácter principal ó supletorio? Fuentes del Derecho mercantil español. Examen del artículo 2.^o del Código de Comercio.

4.^a Código de Comercio y leyes mercantiles vigentes en España.—Estructura y plan del primero.—Reformas principales que introdujo en el Derecho anterior á él.—Leyes y disposiciones mercantiles posteriores al Código.—Reglamento del Registro mercantil.

5.^a Sujeto de la relación jurídico-mercantil.—Concepto legal del comerciante: especies.—Condiciones de capacidad para ejercer el comercio la persona individual:

incapacidades.—Modo de suplir la del fiador de veintiún años y dementes: efectos que produce el comercio ejercido por sus representantes.

6.^a Modo de suplir la incapacidad de la mujer casada para el ejercicio del comercio.—Licencia ó autorización marital: cuándo es necesaria y modo de concederla.—Efectos del comercio ejercido por la mujer casada con y sin licencia de su marido.—Responsabilidad de los bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal por razón de aquél en cada caso.—Convalidación de los actos mercantiles realizados por la mujer casada sin autorización marital.—Revocación de la autorización: sus requisitos; efectos que produce.

7.^a Incompatibilidades para el ejercicio del comercio.—Efectos de los actos realizados por las personas en quienes exista alguna incompatibilidad.

8.^a Condiciones de capacidad para ejercer el comercio la persona colectiva. Efectos que producen para los socios y para tercero los actos mercantiles realizados sin dichas condiciones.—Capacidad para el ejercicio del comercio, de los extranjeros y de las sociedades constituidas en el extranjero.

9.^a Obligaciones y derechos derivados del estado de comerciante.—Contabilidad mercantil.—Sistemas en cuanto al modo de llevarla y criterio de la legislación española.—Libros obligatorios y potestativos de los comerciantes: sus requisitos; fuerza probatoria de los mismos; otros efectos de la contabilidad mercantil.

10. Registro mercantil: su origen, importancia y necesidad; sus caracteres; publicidad del Registro mercantil; manifestaciones de libros y certificaciones: autenticidad.—Establecimiento del Registro mercantil.

11. Organización del Registro mercantil.—Libros principales ó secciones de que consta: requisitos de los libros.—Asientos del Registro mercantil.—Asientos de presentación: sus requisitos y efectos.

12. Inscripción en el Registro mercantil: sus clases.—Inscripción de los comerciantes particulares: su carácter; actos que deben constar en ella; circunstancias de la inscripción.

13. Inscripción de las sociedades: actos de las mismas sujetos á inscripción; circunstancias que deben contener.—Título ó documentos para practicar las inscripciones en el Registro mercantil: circunstancias que deben contener y modo de suplir las que se omitan.

14. Efectos de la inscripción de los comerciantes particulares en el Registro mercantil.—Ídem de la de sociedades.—Cancelación de los asientos del Registro mercantil.

15. Libros del Registro mercantil, además de los principales.—Índices del Registro mercantil.—Legajos del Registro mercantil.—Días y horas en que debe estar abierto el Registro mercantil.—Estadística mercantil.—Funcionarios encargados del Registro mercantil: sus obligaciones y derechos.

16. Agentes mediadores del comercio: sus clases; condiciones de capacidad de cada uno; obligaciones y derechos de los mismos.

17. Objeto de la relación jurídico-mercantil: su naturaleza y caracteres.—Cosas que no pueden ser objeto de comercio.—Naturaleza jurídica de los buques.

18. Reglas especiales relativas á la transmisión y gravamen de los buques. Registro de buques.—Actos y circunstan-

cias que se han de hacer constar en la inscripción: documentos para practicarla; efectos de la inscripción de los buques en el Registro mercantil.

19. Acto de la relación jurídico-mercantil: su naturaleza; crítica del párrafo segundo del artículo 2.^o del Código de Comercio.—Clasificación de los actos mercantiles.—Naturaleza de la obligación mercantil.

20. Contratos mercantiles.—Doctrina jurídica especial relativa á su naturaleza, elementos, requisitos, generación y perfección de los mismos.

21. Cumplimiento del contrato mercantil.—El pago y sus formas especiales. Efectos de la mora, el dolo, la culpa, el caso fortuito y la fuerza mayor en los contratos mercantiles.—Interpretación de los contratos mercantiles.—Diferencias del Derecho común en cada uno de los extremos.

22. Nulidad y rescisión de los contratos mercantiles.—Diferencias del Derecho común.—Extinción de los contratos mercantiles.—Particularidades del Derecho mercantil acerca de cada uno de los modos de extinguirse aquéllos.

23. Lugares de contratación mercantil. Efectos de los contratos celebrados en ellos.—Consideración especial de las Bolsas de Comercio.

24. Clasificación legal de los contratos mercantiles: crítica.—Contrato de sociedad mercantil y diferencia del de sociedad civil.—Constitución de las sociedades mercantiles.

25. Sociedad colectiva.—Sociedad en comandita.—Doctrina relativa á la constitución, administración, efectos, extinción y liquidación de cada una.

26. Sociedad anónima.—Naturaleza de las acciones.—Constitución, administración, efectos, extinción y liquidación de las sociedades anónimas.

27. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento.—Operaciones que realizan y restricciones impuestas por la Ley.

28. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Reglas para la emisión de obligaciones.—Disposiciones para garantizar el derecho de los acreedores en los casos de morosidad y de transferencia, fusión y caducidad de la concesión.

29. Compañías ó Bancos de crédito territorial.—Reglas para los préstamos y emisiones de cédulas hipotecarias y obligaciones especiales.—Garantías de tenedores de dichas cédulas y obligaciones.

30. Bancos y Sociedades agrícolas objeto de sus operaciones.—Restricciones impuestas por la Ley.—Derechos del portador de los pagarés.

31. Comisión mercantil.—Diferencias que la separan del contrato de mandato. Efectos del contrato de comisión.—Prohibiciones impuestas por la Ley al comisionista.

32. Préstamo mercantil.—Circunstancias necesarias para reputarse como tal. Efectos de la morosidad.—Disposiciones especiales respecto á los préstamos con garantías de efectos ó valores públicos.

33. Compraventa mercantil.—¿Puede tener este carácter la de bienes raíces?—Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa.—Transferencias de créditos no endosables.

34. Contrato mercantil de transporte terrestre.—Carácter ó importancia de la carta de porte.—Responsabilidad del porteador por retraso y por daños averías.

35. Contrato de seguro.—Cuándo reputa mercantil.—Requisitos de la póliza

za.—Reglas relativas á los contratos de seguros contra incendios, sobre la vida y de transporte.

36. Inspección de las sociedades de seguro: su objeto; organización.—Disposiciones principales de la Ley y Reglamento sobre esta materia.

37. Contrato de cambio: formas principales del mismo.—Letra de cambio: personas que intervienen en ella; formas de expedición.—Efectos de la letra de cambio.—Protesto, clases y efectos.—Transmisión de la letra de cambio.

38. Libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques.—Efectos al portador.—Cartas-órdenes de crédito.—Objeto de cada uno de estos documentos.—Derechos y obligaciones que producen.

39. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en él.—Condiciones de capacidad de cada uno; obligaciones y derechos de las mismas.

40. Contratos del comercio marítimo. Su enumeración.—Contratos de fletamento, préstamo á la gruesa y seguro marítimo.—Forma y efectos de cada uno.

41. Contrato de hipoteca naval: su naturaleza.—Elementos.—Personas que pueden celebrar este contrato y condiciones de capacidad.—Capacidad de los buques para ser objeto de este contrato. Extensión de la hipoteca naval.—Hipoteca del buque en construcción.

42. Celebración del contrato de hipoteca naval: sus requisitos; efectos que produce y causas de extinción de este contrato.

43. Inscripción de la hipoteca naval. Título para practicarla y circunstancias que una y otro han de expresar.—Efectos de la inscripción de hipoteca naval.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario.—Cancelación de la inscripción de hipoteca naval.—Anotación del crédito refaccionario sobre los buques.—Forma y efectos que produce.

44. Suspensión de pagos.—Su diferencia de la quiebra y efectos que produce. Quiebras: su concepto y clases.—Causas que dan lugar á cada una.

45. Declaración de quiebra: efectos que produce, según la clase de aquélla.

46. Convenio del quebrado con los acreedores.—Quiénes pueden celebrarle: clases de convenio; sus requisitos y efectos que produce.

47. Derecho de los acreedores en la quiebra.—Graduación de sus créditos.—Rehabilitación del quebrado.

48. Reglas generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

1.^a El Derecho procesal y el judicial: sus caracteres.—Fuentes del Derecho procesal.

2.^a Concepto de la jurisdicción: sus clases.—La jurisdicción ordinaria: sus caracteres.—Organización y atribuciones de los Jueces y Tribunales que la componen.—Carácter del Tribunal Supremo.

3.^a Jurisdicciones especiales.—Atribuciones de los Jueces y Tribunales de cada una.

4.^a Idea de la competencia judicial.—Reglas para determinarla en materia civil.

5.^a Actuaciones judiciales: sus requisitos y efectos que produce la omisión de los mismos.

6.^a Resoluciones judiciales: sus clases; requisitos de cada una; forma y modo de dictarlas.

7.^a Recursos ordinarios contra las resoluciones judiciales.—Plazos en que deben interponerse y efectos de la interposición: tramitación.

8.^a Juicio en general: división de los juicios según la ley de Enjuiciamiento Civil; crítica.

9.^a Juicios declarativos: sus clases y reglas para determinar cada una.—Diligencias preliminares ó preparatorias de los mismos.—Acto de conciliación: efectos que produce.

10. Juicio ordinario de mayor cuantía.—Trámites fundamentales del mismo.

11. Juicios verbales y de menor cuantía.—Diferencias en el procedimiento con relación al juicio ordinario.

12. De las excepciones: clases y efectos.—De la reconvencción.—Desistimiento de la demanda: efectos que produce.

13. De los incidentes: sus clases y efectos de cada uno; tramitación.

14. Juicios en rebeldía: efectos de la declaración de rebeldía.—Comparecencia del rebelde y efectos que produce.—Sentencias en rebeldía: requisitos y efectos. Audiencia contra las sentencias en rebeldía: sus requisitos y efectos.

15. Juicios de árbitros y de amigables componedores.—Número, competencia y capacidad de los árbitros y de los amigables componedores.—Formalidades para el nombramiento de unos y otros.—Reglas principales de tramitación de estos juicios.—Requisitos y efectos de las sentencias dictadas en ellos.—Recursos contra ellas.

16. Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales españoles.—Cuándo pueden ejecutarse y reglas relativas según la declaración de la sentencia.

17. Reglas para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros: cuándo procede su ejecución en España. Naciones con las que se han celebrado tratados.

18. Juicio de abintestato: períodos en que se divide y objeto de cada uno.—Declaración de herederos abintestato: modo de obtenerla y efectos que produce. Forma de la declaración.

19. Administración del abintestato.—Disposiciones relativas al nombramiento, cualidades, atribuciones y deberes del administrador.—Cuándo y con qué requisitos podrá enajenar los bienes inventariados.

20. Juicio de testamentaria: sus clases y quién puede promoverle.—Trámites principales del juicio voluntario: formalidades del inventario; nombramiento, cualidades y atribuciones de los contadores y peritos.—Aprobación de las operaciones de partición.—Efectos de la disconformidad de los interesados.—Administración de las testamentarias.

21. Adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres: naturaleza del procedimiento y reglas á que debe acomodarse. ¿Es aplicable al caso de que el testador llame á sus hijos sin designación de nombres?

22. Concurso de acreedores.—Cuándo y por qué causas se pueden impugnar los convenios sobre la quita y espera y los celebrados por el concursado y los acreedores durante el concurso: efectos de dichos convenios.

23. Efectos de la declaración de concurso.—Atribuciones del depositario-administrador y de los síndicos.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

24. Declaración de quiebra.—Atribuciones del comisario: atribuciones de los síndicos.—Formalidades para la enajenación de bienes y transacción de derechos.

25. Embargo preventivo: su objeto, requisitos y duración.—Aseguramiento de bienes litigiosos: resoluciones que

pueden tomarse á este fin.—Requisitos y reglas de tramitación.

26. Juicio ejecutivo: su objeto.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Demanda ejecutiva: sus requisitos.

27. Trámites del juicio ejecutivo posteriores á la admisión de la demanda.—Reglas relativas al embargo.—Oposición del deudor: sus causas y tramitación.—Sentencia en el juicio ejecutivo: declaraciones que puede contener y objeto de cada una.

28. Reglas del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

29. Procedimiento de apremio contra las Compañías de ferrocarriles.—Disposiciones especiales que lo regulan y modo de practicarlos.

30. Procedimiento de apremio en negocios de comercio.—Recursos contra las sentencias dictadas en este procedimiento.

31. Procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delincuentes.—Cuándo y en qué forma puede decretarse el embargo de inmuebles en causa criminal.—Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro.

32. Tercerías: sus clases.—Efectos que produce su interposición y trámites principales de las mismas.—Efectos de las sentencias dictadas en las tercerías.

33. Juicio de retracto: casos en que procede; término para interponer la demanda.—Tramitación.

34. Juicio de interdictos: su naturaleza, clases; tramitación de cada uno y declaraciones de las sentencias.

35. Recursos de casación en materia civil: clases y casos en que procede cada uno.—Efectos de las sentencias dictadas en casación.

36. Recurso de revisión: naturaleza especial del mismo y casos en que procede; efectos que produce la sentencia de revisión respecto de los derechos inscritos adquiridos por virtud de la sentencia firme rescindida por aquélla.

37. Actos de jurisdicción voluntaria, disposiciones generales referentes á los mismos.—Disposiciones especiales respecto de las informaciones para perpetua memoria.

38. Enajenación de bienes de menores é incapacitados.—Disposiciones que la regulan.—¿Pueden aplicarse todas á las provincias de régimen foral?

39. Trámites para elevar á escritura pública el testamento abierto que no se ha hecho ante Notario.—Procedimiento para la apertura y protocolización del testamento cerrado.—Trámites para la adverbación de testamentos en Aragón.

40. Deslinde y amojonamiento de fincas rústicas: modo de practicarlos y efectos que producen.

41.—Apeos y prorrateos de foros: su objeto y modo de practicarlos; efectos que producen.

42. Subastas voluntarias judiciales: requisitos para solicitarlas y forma en que se celebran.—Efectos que produce la posesión judicial dada en acto de jurisdicción voluntaria.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Director general, José Jorro Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Vista la instancia de D. Antonio Arroyo y Olave exponiendo que proyecta publicar un «Anuncio marítimo para 1915»

(comercial, industrial y de navegación), en colaboración con el Capitán de Corbeta D. Rafael Guitián y el Teniente de Navío D. Luis González Vieytes, y á fin de que los datos que figuren en él sean lo más exactos posibles, y resulte, por lo tanto, una obra de consulta é interés general, no sólo para las dependencias oficiales, sino también para quienes se dedican á la navegación, al comercio y á las industrias marítimas,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio faciliten cuantos datos les sean interesados por el señor Arroyo y sus colaboradores, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los llamaaos á cumplirla.

Madrid, 28 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

Debiendo ser cubiertas dos plazas de Profesores auxiliares en esta Escuela, dando cumplimiento al artículo 40 del Reglamento de la misma, aprobado por Real decreto de 8 de Enero próximo pasado, esta Dirección ha acordado anunciar la provisión de dichas vacantes, á fin de que aquellos Ingenieros de Montes que deseen ocuparlas, lo soliciten en el plazo de veinte días, á partir de la fecha

de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de esta Escuela, al objeto de que su Junta de Profesores pueda formular oportunamente la propuesta reglamentaria.

Son requisitos indispensables para poder ser propuesto en terna:

1.º No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

2.º Contar tres años, por lo menos, en el servicio activo del Estado, de Corporaciones ó empresas particulares.

3.º Ocupar en el Escalafón del Cuerpo, menor categoría que la que corresponde al Profesor numerario más moderno en la actualidad, que lo es el Ingeniero segundo, Oficial primero de Administración D. Enrique Barbeyto y Carrión.

Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Director, F. Laviña.

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Siendo los elementos que más principalmente deben influir en los gastos de viveros y arbolados de las carreteras la superficie de los primeros y el número de plantones que se trata de colocar en las segundas durante el año, y teniendo en cuenta que la adjunta distribución del crédito que para este servicio asigna la vigente ley de Presupuestos, se ha calculado sobre esa base con las limitaciones de asignar como cantidad mínima á cada Jefatura de provincia la de 15.000 pese-

tas, la de 1.000 pesetas á cada una de las dos en que está dividida Canarias, y conservar la de 100 pesetas á la demarcación de Alava y Vizcaya, por reducirse su servicio á sólo 19 kilómetros,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución del crédito que para los servicios de arbolados y viveros concede el capítulo 14, artículo único, concepto sexto del Presupuesto vigente.

2.º Autorizar á la Dirección General de Obras Públicas para que pueda proceder á la aplicación del remanente en la forma que estime más oportuna dentro del concepto á que está asignado; y

3.º Que teniendo en cuenta el desarrollo de la industria agrícola de cría y venta de plantones á propósito para el arbolado de las carreteras, se ordene por la citada Dirección General á todas las Jefaturas de Obras Públicas se lleve cuenta detallada para cada vivero del coste medio de los plantones que produce y se proponga la supresión y venta (si no son aplicable para otros usos del servicio) de todos los viveros en los que el coste medio de los plantones entregados en la carretera para su plantación, de análogas condiciones á los que produce la industria particular, sean notoriamente superiores al de éstos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915. El Director general, A. Calderón. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

Distribución del crédito que la ley de Presupuestos para 1915 asigna para servicio de viveros y arbolado de las carreteras del Estado (Capítulo 14, artículo único, concepto 6.º).

PROVINCIAS	DATOS SOBRE ARBOLADO REMITIDOS POR LAS JEFATURAS		Cantidades que se asignan. — Pesetas.	PROVINCIAS	DATOS SOBRE ARBOLADO REMITIDOS POR LAS JEFATURAS		Cantidades que se asignan. — Pesetas.
	VIVEROS	Árboles que se proponen plantar en 1915.			VIVEROS	Árboles que se proponen plantar en 1915.	
	Superficie total de regadío. — Hectáreas.				Superficie total de regadío. — Hectáreas.		
Alava y Vizcaya.....	0,0279	70	100	Madrid.....	6,5396	8.000	12.000
Albacete.....	1,5440	3.000	1.500	Málaga.....	12,4950	7.070	20.000
Alicante.....	10,0652	1.700	5.000	Murcia.....	0,5563	13.100	1.700
Almería.....	0,9800	1.400	1.500	Orense.....	1,5400	1.300	1.500
Avila.....	3,0400	5.500	3.900	Oviedo.....	0,8500	3.500	1.700
Badajoz.....	5,4285	6.802	8.500	Palencia.....	4,5540	15.250	15.900
Barcelona.....	5,7380	1.800	2.400	Pontevedra.....	1,3900	1.940	1.700
Burgos.....	11,2226	6.600	17.000	Salamanca.....	4,8593	1.560	1.800
Cáceres.....	6,7758	3.871	6.000	Santander.....	4,8200	4.200	4.700
Cádiz.....	8,4000	1.500	2.900	Segovia.....	4,8400	6.000	6.700
Castellón.....	1,9000	1.500	1.700	Sevilla.....	4,8725	10.500	11.300
Ciudad Real.....	2,2400	6.190	3.200	Soria.....	9,1943	4.356	9.200
Córdoba.....	1,7777	3.000	1.500	Tarragona.....	0,1190	600	1.900
Coruña.....	»	4.000	1.500	Teruel.....	3,6200	1.500	2.700
Cuenca.....	6,6850	3.500	5.400	Toledo.....	7,5000	13.195	22.500
Gerona.....	2,1840	400	1.500	Valencia.....	8,3100	1.280	2.500
Granada.....	2,9000	3.110	2.100	Valladolid.....	2,1941	12.965	6.600
Guadalajara.....	5,7496	4.500	6.000	Zamora.....	8,2800	4.000	7.600
Guipúzcoa y Navarra.....	»	»	»	Zaragoza.....	4,2400	4.859	5.000
Huelva.....	1,4000	500	1.500	Baleares.....	1,1100	1.390	1.500
Huesca.....	5,0914	6.200	7.300	Tenerife.....	»	2.000	1.000
Jaén.....	7,6818	5.000	8.800	Las Palmas.....	»	1.000	1.000
León.....	3,9500	6.155	5.600	Remanente para aumentos y mejora de viveros y distribuciones ulteriores.....			60.000
Lérida.....	1,6640	3.000	1.500				
Logroño.....	4,5800	1.500	1.600				
Lugo.....	1,5100	3.600	1.500				
				TOTALES.....	194,4196	203.975	300.000

Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—Aprobado por S. M.—Ugarte.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Moclínejo á la carretera de Málaga á Almería; de Cañete la Real á la estación de Almargen, y de Cañete la Real á la carretera de Ronda á Gobantes, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Trigueros del Valle á la carretera de Valladolid á Santander, y de Alaejos al confin de su término, en dirección á Torrecilla de la Orden, ambos de la provincia de Valladolid.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Fifiñana á su estación del ferrocarril á empalmar con la carretera de Vilches á Almería.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

AUTOMÓVILES

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Santander, sobre el ex-

tremo de si pueden ser devueltas á los interesados las certificaciones originales expedidas por las correspondientes Aduanas para acreditar el pago de los derechos arancelarios por la importación de los automóviles cuya autorización de circulación solicitan,

Esta Dirección General ha dispuesto que pudiendo ser necesarios á los propietarios de los coches tales documentos, no hay inconveniente en que les sean devueltos en cualquier momento que lo soliciten, una vez terminado el expediente, siempre que entreguen ó saquen á su costa en la oficina de la Sección de Fomento copia literal de aquéllos, que debidamente reintegrada y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe en la misma, sustituirá en el expediente á la original, insertándose en aquélla la diligencia de entrega, cuyo recibí firmará el interesado, y que se dé carácter general á esta resolución para su aplicación en todas las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

1000